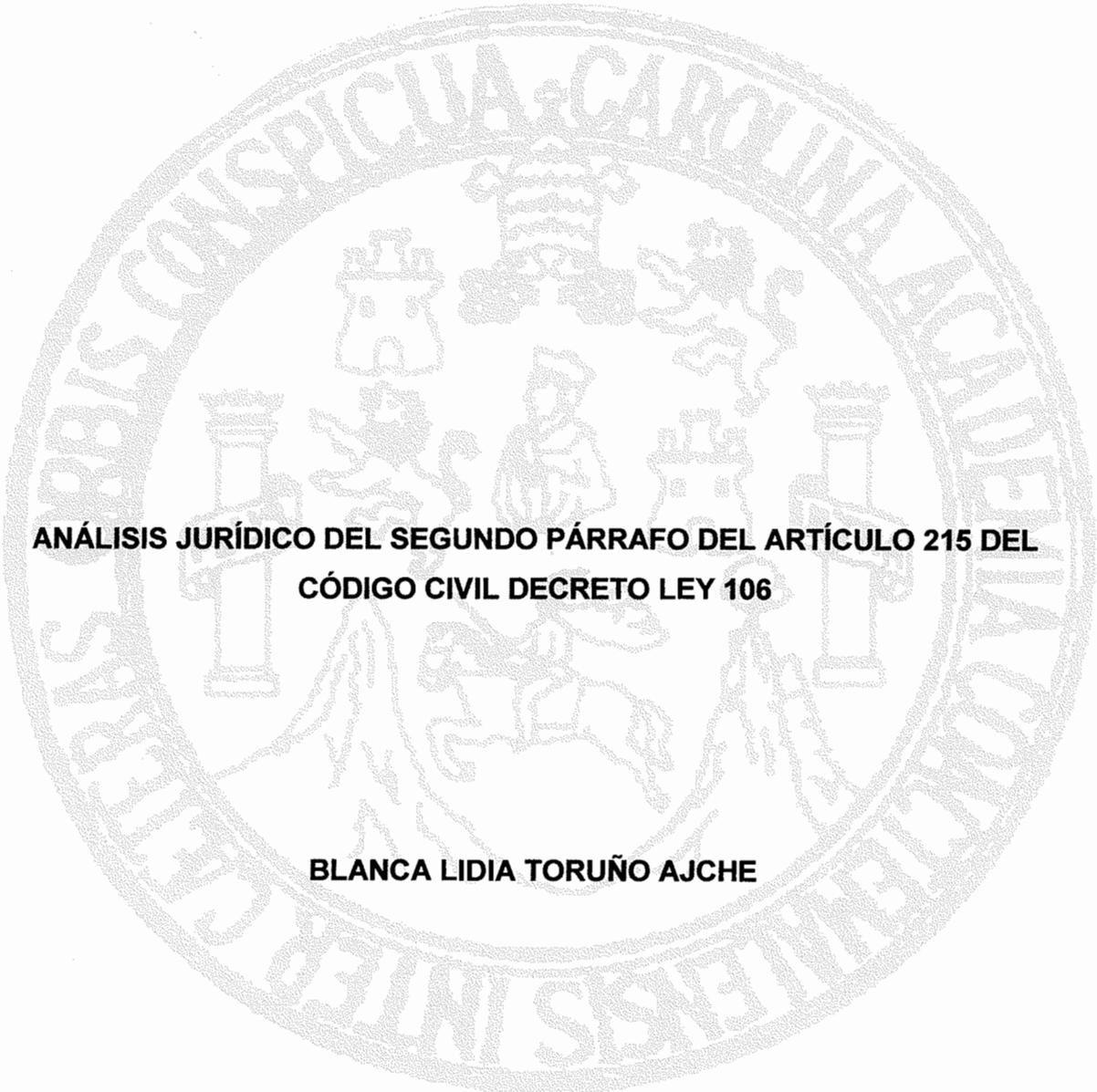


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The background features a large, faint watermark of the seal of the University of San Carlos of Guatemala. The seal is circular and contains a central figure on horseback, surrounded by various symbols and the Latin motto "SAPERE CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA CVM INTELLECTV SVB LIBERTATE VERITATE".

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL  
CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106**

**BLANCA LIDIA TORUÑO AJCHE**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL  
CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**BLANCA LIDIA TORUÑO AJCHE**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, agosto de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López.
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz.
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría.
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada.
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana.

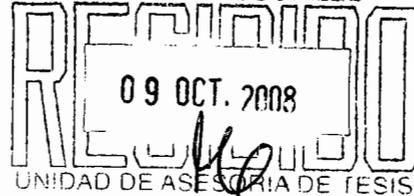
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**OTTO HAROLDO RAMIREZ VÁSQUEZ**  
**BUFETE JURIDICO PROFESIONAL**  
7ª Av. 20-12 ZONA 1, 2º nivel, Of. 3, Edificio Ortiz. Teléfono 51057113  
COLEGIADO 6,225



Guatemala 9 de octubre del 2008

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES



Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

En cumplimiento a la designación que me hiciera esa ~~unidad de tesis de fecha veintiséis~~ de septiembre del año dos mil ocho, en el cual se me otorga el honor de ser el asesor de tesis de la estudiante **BLANCA LIDIA TORUÑO AJCHE**, sobre el tema intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106"**.

Me permito rendir mi opinión en el siguiente dictamen:

I. El trabajo de investigación de la sustentante, es un aporte técnico y científico al establecer un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación al derecho de familia, abarcando sus principales fundamentos y elementos que le dan un perfil jurídico, siendo su contenido de actualidad al referirse al análisis jurídico del segundo párrafo del artículo 215 del Código Civil Decreto 106 Congreso de la República.

II. La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de tesis, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual utilizo los métodos siguientes: analítico: para establecer los derechos y obligaciones de cada uno de los individuos que actúan en sus respectivas calidades, sintético, para ejercer el cumplimiento de valorar el derecho y la obligación del reconocimiento paternal del menor procreado con mujer casada con otro varón y que aun no sea reconocido; inductivo, el estudiar detenidamente el análisis de la ausencia del reconocimiento paternal del hijo procreado con mujer casada, deductivo, al analizar los derechos y obligaciones de cada uno de los individuos que actúan en sus respectivas calidades. Durante el desarrollo del trabajo de investigación, se uso la técnica de ficha bibliográfica, ya que mediante las mismas se recopiló la información sobre el derecho de familia y el reconocimiento de hijos procreados fuera del matrimonio.

**OTTO HAROLDO RAMIREZ VÁSQUEZ**  
**BUFETE JURIDICO PROFESIONAL**  
7ª Av. 20-12 ZONA 1, 2º nivel, Of. 3, Edificio Ortiz. Teléfono 51057113  
COLEGIADO 6,225



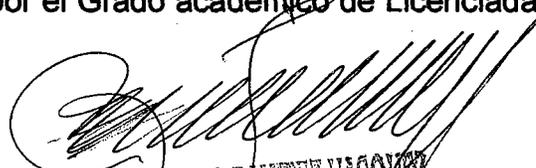
III. De acuerdo a lo expuesto en el cuerpo capitular, el trabajo evidencia una adecuada, redacción, lo que permite entender los elementos que analiza la sustentante, los criterios, técnico-jurídico que le dan fundamento a cada argumento, así como el uso adecuado de las reglas gramaticales de acuerdo a lo estipulado por la Real Lengua Española.

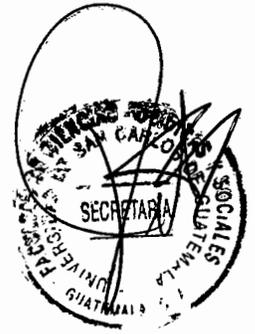
IV. La contribución científica del trabajo de investigación es de suma importancia, pues el contenido es de actualidad, la problemática estriba en al análisis jurídico del segundo párrafo del artículo 215 del Código Civil Decreto 106 Congreso de la República. Debido a que en la realidad de ver a diario estos casos verdaderos y concretos, el presente análisis tratara de hacer conciencia social, ya que nuestra legislación civil guatemalteca no esta acorde a la realidad actual en el artículo 215 del Código Civil Decreto 106 Congreso de la República que regula el reconocimiento de hijos.

V. Respecto a las conclusiones el trabajo realizado, es coherente ya que las conclusiones, reflejan adecuado nivel de síntesis, presto que se establecieron los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria, para fundar y definir los principales hallazgos en torno a cada capítulo realizado, así mismo evidencia un adecuado uso de la información bibliografica y actualizada.

En tal virtud en el trabajo de investigación, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía se relacionan con el contenido de la tesis. De manera personal me encargue de guiar a la sustentante, bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica, aplicando para el efecto la metodología y técnicas apropiadas para la solución de la problemática embozada, por lo que me permito dictaminar después de haber satisfecho las exigencias del suscrito asesor de tesis, **APRUEBO** el presente trabajo intitulado. **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106"**, de la sustentante **BLANCA LIDIA TORUÑO AJCHE**, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, de conformidad con el cumplimiento con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar por el Grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, atentamente.

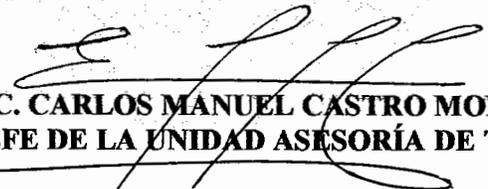
  
**OTTO HAROLDO RAMIREZ VÁSQUEZ**  
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARIO RENÉ CANO RECINOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante BLANCA LIDIA TORUÑO AJCHE, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



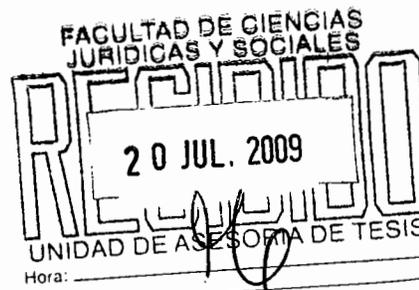
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/sllh

**MARIO RENE CANO RECINOS**  
**ABOGADO Y NOTARIO COLEGIADO 3733**  
**15 Calle 9-72 zona 1 3°. Nivel, Ciudad**  
**Teléfono: 22301516-57075595**



Guatemala 20 abril 2009

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la unidad de tesis  
Facultad de ciencias jurídicas y sociales  
Universidad de san Carlos de Guatemala



Su despacho:

Me honra informarle que en cumplimiento de la resolución de fecha veintitres de febrero de dos mil nueve de esa unidad de tesis por la cual se me otorga el nombramiento para revisar el trabajo de tesis de la bachiller **BLANCA LIDIA TORUÑO AJCHE**, sobre el tema intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106”**.

Mi opinión respecto al contenido científico y técnico, el trabajo de tesis de la bachiller **BLANCA LIDIA TORUÑO AJCHE**, ofrece demostrar que se debe analizar el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil y que es necesario adecuar la legislación referente al reconocimiento de los menores de edad, para cumplir con el mandato de la Constitución Política de la Republica de Guatemala que el Estado esta obligado a velar por la protección de la familia.

En la misma se aplico correctamente la metodología y técnicas, utilizando los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético; y la adecuada aplicación de técnicas de investigación bibliográfica (perífrasis, cita textual, resumen, por mencionar algunas) dio como resultado un correcto y valioso marco teórico.

El tema es redactado de forma sistemática dando resultado una tesis de fácil comprensión donde se analizan las instituciones jurídicas relacionadas al tema principal con sus definiciones y doctrinas; al mismo tiempo, se plantea la regulación legal del análisis jurídico del segundo párrafo del artículo 215 del Código Civil Decreto ley 106.

**MARIO RENE CANO RECINOS**  
**ABOGADO Y NOTARIO COLEGIADO 3733**  
**15 Calle 9-72 zona 1 3°. Nivel, Ciudad**  
**Teléfono: 22301516-57075595**



Se apoya la exposición en normas constitucionales, normas civiles y derecho comparado lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, las mismas son objetivas, realistas y bien delimitadas. Es de resaltar que la bachiller **BLANCA LIDIA TORUÑO AJCHE**, atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesario.

En consecuencia a prueba el trabajo de tesis y emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por la bachiller **BLANCA LIDIA TORUÑO AJCHE**, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.

Sin otro particular, atentamente,

Lic. Mario René Cano Recinos  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de enero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante BLANCA LIDIA TORUÑO AJCHE, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por sus promesas infalibles por fortalecerme y acompañarme en todos los días, así como brindarme la oportunidad de vivir y poder lograr mis anhelos, gracias Señor.
- A MIS PADRES:** María del Carmen Ajche de Toruño y Enrique Toruño Rosales, por todo su esmero, esfuerzo y consejos. Con todo mi amor, para ustedes. Hasta el cielo querido Papito, porque sé que siempre ha estado aquí. Los amo, gracias
- A MIS HIJAS:** Teresa del Carmen y Paula Rebeca, con todo mi amor, gracias por su apoyo incondicional, comprensión, perseverancia y paciencia, quienes son un regalo bello que Dios me ha dado y que este logro sea un ejemplo para ustedes; las amo.
- A MI ESPOSO:** Edwin Eduardo Cruz, gracias por todo, que Dios te Bendiga, te amo.
- A MI CASA DE ESTUDIO:** Universidad de San Carlos de Guatemala y muy especialmente a la gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A MIS HERMANOS:** Luis Eduardo, Gloria Aracely, Fredy y Ana Lucrecia con cariño.
- ESPECIALMENTE A LOS LICENCIADOS:** Julio Antonio Fajardo, Otto Remberto Corado Murillo, Mario Alberto Taracena, Carolina García de Ovalle y Juventino Chitay. Por compartir sus conocimientos, apoyarme y orientarme en todo momento. Mi admiración y respeto para cada uno, Dios les Bendiga.
- A MIS AMIGOS:** Flor Rodríguez y Familia, Mónica Cardoza, Álvaro García, Ricardo Pezzarossi y Ruth Betancourt (Q.E.P.D.), por su incondicional amistad, ayuda y consejos que Dios les "Bendiga" con mucho cariño y respeto para ustedes.

# ÍNDICE



**Introducción**.....

## CAPÍTULO I

1. La patria potestad.....	1
1.1. Definición.....	5
1.2. Características.....	7
1.3. Derechos y obligaciones que surgen de la patria potestad.....	8
1.4. En el caso de los padres.....	8
1.5. En el caso de los hijos.....	11
1.6. Situación de los hijos ante la patria potestad .....	13
1.7. Filiación.....	15
1.7.1. Clases de filiación.....	17
1.7.2. Filiación cuasimatrimonial.....	17
1.7.3. Filiación adoptiva.....	17
1.7.4. Filiación matrimonial.....	17
1.7.5. Filiación extramatrimonial.....	18
1.8. Determinación y presunción de la maternidad y de la paternidad.....	19
1.8.1. Prueba de la filiación matrimonial.....	22
1.8.2. Acciones.....	24
1.8.3. Legitimación.....	27
1.9. Reconocimiento de hijos.....	29
1.9.1. Formas de reconocimiento.....	32
1.9.2. Efectos del reconocimiento.....	32
1.9.3. Elementos.....	33

## CAPÍTULO II

2. Reconocimiento de hijos atribuyéndole maternidad a una mujer casada con otra persona.....	35
2.1. Reconocimiento por mujer casada.....	35
2.2. Sujeto pasivo del reconocimiento de hijos.....	35
2.3. De las formas de reconocimiento según la ley civil guatemalteca.....	36
2.3.1. Reconocimiento voluntario.....	36
2.3.2. Reconocimiento forzoso o judicial.....	43
2.3.3. Legitimación.....	49
2.4. Derechos de los hijos.....	49



### CAPÍTULO III

3. Conflictos de reconocimiento de hijos procreados extramaritalmente.....	55
3.1. Efectos.....	60
3.1.1. En la doctrina.....	60
3.1.2. En la legislación guatemalteca.....	68

### CAPÍTULO IV

4. Soluciones a los problemas originados por conflictos de paternidad.....	71
4.1. Propuestas de reformar el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil Decreto Ley 106.....	77
4.2. Otorgarle derechos por igual a ambos padres, para decidir sobre el reconocimiento del menor de edad y no limitarlo solo a la madre.....	80
4.3. El derecho a la identidad personal.....	82
4.4. Dimensión del derecho a la identidad personal.....	86
4.5. Protección jurídica del derecho a la identidad personal.....	86
4.6. El derecho a conocer a sus padres.....	88
4.7. Responsabilidad del no reconocimiento espontáneo de la filiación.....	89
4.8. El deber o derecho de la madre.....	91
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFIA.....	97



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación consiste en dar a conocer, el análisis jurídico del segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil Decreto 106; referente al reconocimiento de hijos procreados fuera del matrimonio. Esto sucede cuando los matrimonios han fracasado y la esposa ha formado un nuevo hogar con persona diferente a su esposo legalmente o con el varón que contrajo matrimonio civil, y a quien por disposición legal le es prohibido hacer el reconocimiento de los hijos procreados con el nuevo conviviente o como bien dicho es hijo extramatrimonial, por el hecho de que la mujer con quien ha procreado no puede reconocer el hijo. El Estado, quien constitucionalmente está obligado a proteger también a los menores, debe buscar la forma legal que permita al padre el ejercicio de su derecho a reconocer a su hijo, sin importar que la madre sea una mujer casada con otra persona, siempre y cuando se tengan ciertos requisitos, puesto que lo último que se puede desear es que se cree una situación de anarquía en que pueda salir perjudicada la sociedad, sino por el contrario se trata de dar una solución viable a un problema por demás arraigado en nuestro país.

Los objetivos del trabajo de investigación se alcanzaron al determinar, que se trata de hacer conciencia al considerar que ya no está acorde a la actual realidad de nuestra legislación el reconocimiento de hijos extramaritalmente. En el afán de sostener una relación conyugal, castiga a quien nada debe. Una vez desintegrado de hecho el hogar debe regularse con mayor objetividad lo relativo a la situación de los hijos e hijas nacidos de una segunda unión, para el caso del varón no hay problema, pues tiene la facilidad y libertad de reconocer cuántos hijos quieran sean o no procreados con la esposa legalmente casado, pero si la mujer legalmente casada procrea con varón que no es su esposo legal, surge el impedimento y como repito es para él o la menor el problema social.

La hipótesis formulada se comprobó, que es necesario establecer el poder hacer el análisis jurídico efectivo a la realidad actual de los problemas que surgen de nuestra sociedad y que ya no es suficiente nuestra legislación Civil vigente que regula el

reconocimiento de hijos fuera del matrimonio para poder ofrecer seguridad y protección al menor en esta situación.



La teoría utilizada durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, es privada debido a que dicha institución es carácter eminentemente privado. Para ello se utilizó el método analítico, permite descomponer la información obtenida en partes, para estudiar cada una de ellas por separado, con la finalidad de descubrir la esencia del fenómeno, el método sintético, para descubrir la esencia del tema, el método inductivo se aplicó a toda la tesis, haciendo, una reseña histórica, significados vocablos y comparación y el método deductivo con el objeto de conocer las distintas doctrinas que sobre este fenómeno existe en el ámbito jurídico y social. Además, se empleó la técnica bibliográfica como análisis de contenido.

El presente trabajo inicia con el capítulo primero, que consiste en desarrollar la patria potestad, definición, características, derechos y las obligaciones que surgen de la patria potestad, en el caso de padres a hijos; en el capítulo segundo se contempla el comienzo y extinción de la patria potestad, la separación, la suspensión, la pérdida y el restablecimiento de la misma; en el capítulo tercero se expone la tutela, definición, clasificación, la curatela, definición, clasificación, la guarda y custodia, definición; el capítulo cuarto expone las instituciones de tratamiento y orientación para menores de edad, en los casos de varones y niñas, la magistratura de menores de edad, programa de hogares sustitutos; y el capítulo quinto expone la propuesta para reformar el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil Decreto ley 106, su análisis jurídico.

## CAPÍTULO I



### 1. La patria potestad

#### 1.1. Antecedentes

Siguiendo la revisión histórica a través de los siglos, de esta institución jurídica, logramos establecer que es uno de los conceptos más antiguos en el derecho de familia. Dicho término encierra todo un devenir histórico en las relaciones familiares, sobre todo de los padres e hijos, por el que han pasado de una visión de pertenencia, propiedad, autoridad y sobre todo responsabilidad.

El origen de este término deviene de los vocablos latinos pater y potestas, que significa padre y poder o lo que sería igual al traducirlo como el poder del padre, absoluto e indefinido sobre los hijos.

La patria potestad "es el conjunto de derechos y deberes que al padre y en su caso, a la madre corresponden en cuanto a sus hijos no emancipados"<sup>1</sup>.

La relación paterna filial, caracterizada por los deberes de protección y asistencia que tienen los padres para con los hijos, necesita como elemento auxiliar un principio de autoridad para los progenitores, el que legalmente es denominado patria potestad. Esta no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

Toda vez que la unión y la procreación constituyen los hechos biológicos básicos que presuponen las relaciones jurídicas familiares. Ya que ésta determina la filiación, a su

---

<sup>1</sup>. Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. pág. 297.

vez con ella se importa el establecimiento es un complejo de relaciones entre progenitores e hijos, que en ámbito de derecho de familia, satisfacen requerimientos de asistencia, protección y representación de estos.



De modo entonces que a través de la familia se consolidan imperativos fundamentales y cumplen una función como centro de perpetuación de la especie, de naturaleza ética, que la ley no podría desconocer.

La historia de este término nos demuestra, en efecto, un doble proceso muy interesante: de la patria potestad como poder, es decir refiriéndose a un derecho, y el de un deber, o sea el poder exclusivo del padre o como autoridad conjunta del padre y de la madre.

Una clara síntesis de la evolución de la patria potestad, consiste en el conjunto de derechos y deberes que obligan a los progenitores en cuanto a las personas y bienes de los hijos menores de edad, cuya correcta, sana, justa y eficaz aplicación es, garantizada por el Estado de Guatemala a través de los tribunales de familia, los que por medios de sus sentencias están en la obligación de hacer que se cumpla con el objetivo.

Esta noción preliminar, refleja la situación actual de la institución, que dista del derecho romano, originalmente con el nombre de manus, de donde procede en espíritu y casi totalmente en la letra; al término referido.

En este ordenamiento, la condición de padre de familia implicaba una auténtica facultad o autoridad, es decir un compendio de derechos sin deberes, por estimarse los hijos la propiedad absoluta del hombre.



El pater familia de Roma ejercía su poder doméstico no sólo sobre la mujer propia y los hijos, sino sobre las esposas de ellos, los nietos, los adoptados o arrogados y los esclavos, es oportuno resaltar que durante aquella época, si bien sus facultades se concretaban más especialmente en la prole.

Esta soberanía doméstica fue reconocida expresamente en las XII tablas con carácter absoluto sobre vida y muerte de los hijos y sujetos al pater familia, aunque para privarles de la vida o de la libertad se estima que el jefe de familia debía convocar al consejo de la misma, integrado por los miembros de la gens, especialmente los hermanos que a su vez fueran también padres de familia. Absoluta en su contenido, también lo era en el tiempo, ya que duraba mientras el padre viviera, aunque podía salirse de su dominio para entrar en la de otro ciudadano, bien por matrimonio, adopción o arrogación.

Los hijos, aun ganándolos por si mismo, no eran dueños de bienes algunos, ni podían otorgar, testamento mientras estuvieran vivos sus progenitores, tampoco realizar negocios de enajenación o gravamen, pero si tenían capacidad para realizar transacciones que sirvieran como un instrumento de adquisición para el pater y para obligarse como deudor.

Toda esa severidad primitiva, fue atenuándose en la evolución del derecho romano con la desaparición del *jus viateet necis*, con la creación de los peculios, con la emancipación, la manumisión y con otras instituciones liberadoras en mayor o menor grado de los sujetos a la patria potestad. Invirtiendo violentamente las ideas, algunos autores modernos llegan a la conclusión, sin duda exagerada, de que al referimos a este tema no integra sino una serie de deberes para los padres.



Abordando el tema que: "La única patria potestad que ha existido ha sido la reaman agrega; aunque hoy existe una institución que conserva aquel nombre y que se refiere a relaciones del padre con el hijo, no es en verdad potestad alguna, sino un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos que hacen posible el cumplimiento de aquellas. En sustancia, esto que llamamos hoy patria potestad es una sumisión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad"<sup>2</sup>.

Con criterio más certero, la iglesia caracteriza a esta institución jurídica como autoridad y protección confiada a la ley, del padre sobre sus hijos legítimos, para su educación y utilidad de toda la familia. Fundada en la naturaleza que ha establecido el amor de los progenitores y el reconocimiento de los hijos que en su base, recibe su forma del derecho civil. Éste ha fijado los límites del poder paterno, le ha señalado los derechos y le ha prescrito obligaciones.

El poder anteriormente citado, es emanado de la naturaleza y confirmado por la ley, que otorga al padre y a la madre, por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, la vigilancia de las personas y la administración y goce de los bienes de sus hijos. En familia, el padre, como legislador, dicta reglas de conducta, como juez corrige y castiga con moderación a sus hijos, como tutor vela por el trabajo y conservación de sus bienes.

La patria potestad, entonces, ya no es el supremo poder paterno sobre los hijos y sus bienes. Es más que todo, una función eminentemente tuitiva o tutelar, concedida por la ley al padre y a la madre para el debido cuidado y orientación de los hijos y para la correcta administración de los bienes de éstos. Esta facultad ha quedado enmarcada en un conjunto de preceptos normativos, que tienen una señalada y acusada naturaleza de orden público en razón de la debida protección que necesitan y merecen las

---

<sup>2</sup> Espin Canovas, Diego. **Derecho civil español**. pág. 120.

personas que no pueden valerse por si misma, específicamente los hijos menores en estado de interdicción.



### 1.1. Definición

“La patria potestad, data del derecho romano. Es tan antigua como aquel derecho. Y es este derecho en el que alcanzan su mayor desarrollo. Sin embargo, se imponían en esta época las relaciones de propiedad de los padres sobre los hijos. Y la historia nos enseña como se ejercitaba esta calidad, con facultades que otorgaban derecho sobre la misma vida del hijo o de la hija (jus viate et necis: el derecho sobre la vida o la muerte)”<sup>3</sup>.

“Sin embargo, es necesario definir las relaciones entre padre e hijos, si bien los teóricos no han sabido darles la naturaleza real, tal es el caso que se considera que la única patria potestad que existe es la del derecho romano, y que hoy tan solo conserva su nombre, mientras que el contenido no es más una sumisión del padre como servidor de los hijos”<sup>4</sup>.

La patria potestad es una autoridad y protección confiada por la ley al padre sobre sus hijos legítimos, para su educación y utilidad de toda su familia”<sup>5</sup>.

“La historia de esa institución (la patria potestad) nos muestra, en efecto, un doble proceso muy interesante: de la patria potestad poder (derecho), a la patria potestad función (deber), y de la patria potestad como poder exclusiva del padre”<sup>6</sup>.

<sup>3</sup>. López Del Carril, Julio J. **Patria potestad, tutela y curatela**. pág. 1.

<sup>4</sup>. Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. pág. 287.

<sup>5</sup>. Espin Canovas. **Diccionario de derecho privado**. pág. 354.

<sup>6</sup>. Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**. pág. 198.



“La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones”<sup>7</sup>.

“Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción. Interdicción jurídica por medio de la cual los padres asumen la dirección y asistencia de sus hijos menores en la medida que reclamen las necesidades de éstos”<sup>8</sup>.

Por su parte, la normativa en el país indica en el Artículo 252 del Código Civil: En el matrimonio y fuera él. “La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho, y por el padre o la madre, en cuyo poder este el hijo, en cualquier otro caso”.

“Conjunto de derechos y Deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de los hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole”<sup>9</sup>.

El Artículo 253 del Código Civil establece las: obligaciones de ambos padres, “El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”.

“El conjunto de derechos que la ley otorga a los padres de familia para representar al hijo no emancipado, administrar y usufructuar los bienes de este”<sup>10</sup>.

<sup>7</sup>. Marcel, Planiol y Georges Ripert, Eduardo. **Derecho civil**. pág. 255

<sup>8</sup>. Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. pág. 235.

<sup>9</sup>. Castan Vázquez, José María. **La patria potestad**. pág. 9.

<sup>10</sup>. Angarita Gómez, Jorge. **Derecho civil**. pág. 294.

Para la autora de la Tesis: La patria potestad un derecho eminentemente de los padres a los hijos menores o incapaces que encierra toda obligación para asistir, representar desde el momento que se adquiere sin dejar en ningún momento en desamparo, esto tiene además de un valor legal un valor moral.



El Artículo 254 del Código Civil establece sobre la: representación del menor o incapacitación. La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.

## 1.2. Características

Podemos decir que, en la actualidad como está planteada a nivel legal la patria potestad, le son aplicables dos características concretas: la asistencia protectora y la formativa.

- Asistencia protectora o de protección: La que deben los padres, el padre y la madre en su caso, a los hijos menores, para el cuidado de sus intereses materiales constituidos estos últimos por todos los bienes materiales y patrimoniales que correspondan en propiedad o en sucesión a los menores, en vista de la necesidad de los mismos para su crecimiento y desarrollo.
- Asistencia formativa o de formación: En esta la salvaguarda se refiere a los aspectos espirituales de los hijos o hijas menores. Entendiéndose que es necesaria una formación y educación de los menores para el desarrollo integral de su personalidad y crecimiento psicológico.

### 1.3. Derechos y obligaciones que surgen de la patria potestad



Se podría decir que los derechos que de esta figura jurídica, se les otorga a los padres se constituyen propiamente en poderes sobre los hijos, porque las facultades que la ley les confiere a los progenitores no son en beneficio de éstos sino de los menores.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, esto quiere decir que, ambos tienen iguales derechos para ese efecto; más esto no significa que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para cumplirla.

En relación a esta institución, los tratadistas jurídicos emplean la palabra derechos e indistintamente, en otro ángulo, las palabras deberes y obligaciones en lo que a las relaciones entre padres e hijos concierne. El Código Civil utiliza dichas expresiones. En vista de la peculiar naturaleza de la institución, resulta difícil deslindar claramente, en ese ámbito de la conducta humana, íntimo de por sí; es simple deber obligación propiamente dicha y un derecho en el estricto sentido de la palabra.

El Código Civil guatemalteco no es sistemático al tratar y desarrollar esta materia, no precisa con exactitud, ni expone con orden, los derechos y las obligaciones resultantes de esta parte del derecho.

### 1.4. En el caso de los padres

Así, en el caso de los padres, el Código Civil en el Artículo 253 establece, que: "El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables

responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.”



Esto quiere decir, que corresponden a ambos progenitores, las obligaciones, responsabilidades y deberes en cuanto a los hijos.

El Artículo 254 del Código Civil establece, que: “La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.”

Con lo enunciado anteriormente, se considera que el menor de edad no tiene la capacidad de ejercicio y es a través de esta figura jurídica que no queda desprotegido.

Artículo 255 del Código Civil preceptúa que: “Mientras subsista el vínculo matrimonial o la unión de hecho, el padre y la madre ejercerán conjuntamente la patria potestad, la representación del menor o la del incapacitado y la administración de los bienes; tendrán ambos padres, conjunta o separadamente, salvo los casos regulados en el Artículo 115, o en los de separación o de divorcio, en los que la representación y la administración la ejercerá quien tenga la tutela del menor o del incapacitado.”

Independientemente la ley establece en este artículo que ya sea que los padres estén juntos o separados, siempre tienen la facultad de actuar en beneficio del hijo, y no en su propio beneficio.

Por su parte el Código Civil en el Artículo 257 establece, que: “Sí los padres fueren menores de edad, la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por la persona que tuviere la patria potestad o la tutela sobre el padre.”



En cuanto a los descendientes que no tiene capacidad de ejercicio, velarán por sus intereses las personas que ejerzan sobre ellos esta figura jurídica, para poder realizar actos en donde ellos no puedan intervenir.

El Código Civil en su Artículo 258 establece, que: "La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado."

Según lo referido por este artículo, en cuanto al parentesco civil, siempre existe una persona encargada de velar por el bienestar del prohijado.

El Artículo 264 del Código Civil establece, que: "Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos, obligaciones que exceden los límites de su ordinaria administración, sino por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad y previa autorización del juez competente e intervención de la Procuraduría General de la Nación."

Aunque los titulares que ejercen este derecho tienen amplias facultades, pero más sin embargo no tienen que extralimitarse en perjuicio de los bienes del menor de edad.

Artículo 265 Código Civil establece que: "Los padres no pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año, sin autorización judicial; ni vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganados, por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta; ni prestar garantía en representación de los hijos, a favor de tercera persona."

Toda actividad que realicen los ascendientes, el cual produzca un beneficio económico, deben de tener aprobación de autoridad competente, para no dañar el patrimonio del mismo.



El Código Civil Artículo 267 regula: “Salvo el caso de sucesión intestada, el que ejerza la patria potestad no puede adquirir, ni directa ni indirectamente, bienes o derechos del menor. Los actos realizados contra esta prohibición pueden ser anulados a solicitud del hijo o de sus herederos.”

Esta es una prohibición taxativa, específica para los que administran bienes de menores, incapaces y ausentes y de hacerlo, no surte efectos, toda vez que los interesados pueden pedir el vicio del acto realizado.

Con respecto al tema el Código Civil establece en el Artículo 272: “Los padres deben de entregar a los hijos, luego que éstos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración.”

Se entiende que para un adecuado crecimiento del menor o la menor, los padres deben cumplir con ciertas conductas que les deben a sus hijos. Por lo que el Código Civil de manera no ordenada, ni organizada, establece una serie de obligaciones de los padres para con éstos en el ejercicio de la patria potestad.

#### 1.5. En el caso de los hijos

También existe una serie de conductas que los menores de edad deben de tener con respecto a sus padres. El Código Civil, establece en sus Artículos 259, 260, y 263, las obligaciones y derechos.

Así, en el caso de los hijos, el Código Civil dispone en el Artículo 260: “Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres o con el padre o la madre que los tenga a su cargo; no pueden sin permiso de ellos dejar la casa paterna o materna o aquella en que sus padres los han puesto; debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad

doméstica por la pública, para hacer volver a los hijos al poder y obediencia de sus progenitores.”



Más sin embargo en una sociedad como es la guatemalteca, o incluso la latinoamericana, es muy común que los hijos o hijas, crezcan o vivan al amparo de la abuela o de otro familiar. Esta situación se da como consecuencia manifiesta y común de la irresponsabilidad de ambos padres.

Existiendo, la facultad que los padres tienen de hacer volver bajo su poder a éstos, que sin su permiso, deje la casa de sus progenitores o aquella en donde estos los han dejado.

Es de suma importancia mencionar que el Código Civil, no admite ninguna causa por la que un menor pudiese abandonar el hogar, y por el contrario, obliga al menor a regresar a la misma, sin que exista un informe social que demuestre lo infundado del abandono de hogar por parte del menor, o que no existe ninguna razón por la que no deba volver al hogar se sus ascendientes.

Artículo 259 Código Civil preceptúa, que: “Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudará a sus padres para su propio sostenimiento.”

Esta es una norma legal obsoleta, o en otras palabras diríamos que es un precepto legal vigente, pero no positivo del Código Civil y es verdaderamente un problema muy arraigado en la sociedad guatemalteca, ya que la situación socio-económica de la población en la actualidad es tan precaria que a duras penas les alcanza para sufragar lo necesario en un hogar y sobre todo para la niños. De lo establecido, se puede observar que menores de edad, se emplean fuera de su hogar, y no precisamente a partir de los catorce años. Es muy común observar a pequeños de corta edad

vendiendo dulces, limpiando vidrios, en los semáforos o cruces de calles de la ciudad, lustrando zapatos o empleados inclusive en talleres realizando diferentes oficios, que no van de acuerdo con su edad.



Esto es una mera facultad, porque en la realidad, si trabaja, en cualquiera de los años de su minoridad, es por la necesidad económica que existe en el hogar, toda vez que los padres al verse incapacitados de sostener completamente los gastos, obligando a sus menores hijos a vender su fuerza de trabajo.

En el Artículo 263 Código Civil establece: "Los hijos aun cuando sean mayores de edad y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a presentarles asistencia en todas las circunstancias de la vida."

Más que una norma jurídica, lo que establece el Código Civil, es una norma moralista, ya que aquí podemos encasillarlo en lo que establece el Derecho Natural o Divino, en cuanto al mandamiento de: honrarás a tu padre y a tu madre.

Sin embargo, todo lo anteriormente comentado en contra de algunos de los preceptos legales establecidos en el Código Civil; es necesario agregar que el legislador tenía clara la idea de que se trataba de una institución de tipo proteccionista y no autoritaria y de propiedad. Dándole así toda una visión de cuidado y guarda a la misma, y no como se le consideraba.

#### 1.6. Situación de los hijos ante la patria potestad

Si bien de las disposiciones del Código Civil se infiere que la patria potestad es, ante todo una institución que en esencia trata de la protección de la persona y de los bienes de los hijos, ajena casi a la antigua idea de poder y autoridad paternos absolutos, aquellos cualesquiera sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres



y están obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida según establece el Artículo 263 del Código Civil.

Están los hijos, asimismo, obligados a vivir en la casa paterna o en la que los padres disponen, careciendo, por lo tanto y mientras están sujetos al dominio de los mismos, de la libertad de escoger determinado lugar para vivir.

Nótese que, aún la potestad de corrección de los hijos por los padres en el Artículo 263 del Código Civil está regulado por el código citado como una obligación de éstos, no un poder y que el mismo deber de habitación anteriormente referido, resulta nugatorio cuando la conducta de los padres sea perjudicial al hijo, en virtud de que el juez está facultado, según lo que establece el Artículo 262 del Código Civil, para disponer que el hijo salga de la casa paterna y quede al cuidado de otra persona.

Reconoce la ley al respecto, la capacidad relativa a los hijos mayores de catorce años, al disponer, que pueden contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la cual ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento. Y si surgiere pugna de derechos e interés entre el padre y la madre en ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al bienestar del hijo.

Las disposiciones legales anteriormente relacionadas, ponen de manifiesto que el legislador, haciéndose eco de las modernas tendencias en materia de patria potestad, antepone la seguridad física, psicológica, el bienestar personal y los intereses del hijo a la autoridad de los padres, quienes en realidad, quedan en situación de buenos orientadores y administradores del futuro y de los bienes de sus hijos.

Se puede concluir en relación al tema abordado que la autoridad paterna queda tan diluida, que el bienestar de los hijos menores ocupa totalmente su lugar, hasta donde, las disposiciones de la ley puedan penetrar en la intimidad de la vida familiar, pues no

debe olvidarse que las disposiciones relativas al derecho familiar cumplen, como podía ser de otra manera, una función eminentemente supletoria de la correcta conducta de los padres y en su caso de los hijos.



### 1.7. Filiación

La filiación es la relación natural y jurídica que une a los hijos con sus progenitores. Se llama paternidad cuando esta relación se refiere a los padres como tales y filiación cuando se refiere a los hijos. En un sentido amplio, la filiación puede tener referencia a la relación de parentesco y a los derechos derivados de esa relación, la que puede ser aún más allá de la relación con los progenitores.

Surge de la procreación un lazo natural: la generación, que traducida al plano jurídico, da lugar a un instituto que delimita con particulares contornos las relaciones entre procreantes y procreados. Este instituto es la filiación, de sabida trascendencia, dado que regulariza el estado civil del agrado humano que integra el cuerpo político. Es el nombre jurídico que recibe la relación o sociedad natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra. La filiación es un estado, es decir, una posición especial ante el orden jurídico, integrada por un complejo de relaciones jurídicas entre procreantes y procreados.

Planiol, expresa que la filiación "a descendencia en línea directa, pero en sentido jurídico tiene un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo, he de aquí, que la relación de filiación se denomina paternidad o maternidad según se le situé al lado del padre o de la madre; y por lo tanto el autor la define como la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra"

<sup>11</sup>.

Como una noción más compleja la define la filiación "como la relación existente entre una persona de una parte y otras dos, de las cuales una es el padre y la otra la madre de la

---

<sup>11</sup>. Planiol. **Ob. Cit.**; pág. 255

primera; maternidad y paternidad, son pues, los dos elementos en que se basa la filiación<sup>12</sup>.



La filiación, "como aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona deducido de la relación natural de procreación que la liga con un tercero".<sup>13</sup>

Debemos distinguir la filiación como hecho natural y como hecho jurídico. El derecho no permite, en todo caso la investigación de la relación de filiación respecto a los presuntos padres, ni aún en caso de aparecer dicha relación física de filiación, permite siempre deducir las consecuencias lógicas de la misma, o aunque deduzca algunas consecuencias, no son estas siempre las mismas. Se trata pues, de una relación no meramente física o conforme a la naturaleza, sino jurídica, basada en ciertos presupuestos sociales.

Entre los fines más importantes del matrimonio, está la procreación, o sea tener hijos. La procreación trae como consecuencia la filiación, y que ésta es el vínculo que une a los hijos con los padres.

Para otros autores a la filiación la llaman paternidad, ya que afirman que ambos términos: filiación y paternidad son sinónimos, o sea, significan la misma cosa. Filiación se llama desde el punto de vista de los hijos, o sea, el vínculo jurídico que une a los hijos con respecto a sus padres y paternidad se llama desde el punto de vista de los padres, o sea, el vínculo jurídico que une a los padres con respecto a los hijos.

Filiación "es la situación permanente que el derecho reconoce en virtud de la procreación, para mantener el vínculo constante entre padres e hijos"<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> . Espin Canovas. **Ob. Cit.**; pág. 160

<sup>13</sup> . Puig Peña. **Ob. Cit.**; pág. 91

<sup>14</sup> . Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano.** pág. 150



### 1.7.1. Clases de filiación

Los preceptos de la ley de cada país determinan las clases de filiación fundamentalmente, el matrimonio es el término de la referencia, es decir, se parte de la relación que surge por el hecho del nacimiento y de la existencia del matrimonio.

Razones que enmarcan en las antiguas organizaciones sociales y consecuentemente familiares, hicieron que el derecho deslindara distantes clases de filiación, que necesariamente varían según la ley de cada país.

Conforme a las disposiciones del Código Civil, podemos afirmar que dicha ley reconoce las siguientes clases de filiación:

#### 1.7.2. Filiación cuasimatrimonial

La del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada. Artículo 182 del Código Civil.

#### 1.7.3. Filiación adoptiva

La del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que la adopta. Artículo 228 del Código Civil.

#### 1.7.4. Filiación matrimonial

La del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable, Artículo 199 Código Civil. Este tipo de filiación genera dos clases de acciones: unas que impugnan la filiación: Se da cuando el padre niega que sea su hijo a quien impugna y tiene varias limitaciones reguladas en los Artículos 200 al 203 del Código Civil. Para impugnar la filiación el padre cuenta con el plazo de sesenta días y esto es así para evitar la incertidumbre. Artículo 204 Código Civil.



### 1.7.5. Filiación extramatrimonial

Con los hijos nacidos dentro del matrimonio, casi no hay problema en cuanto al reconocimiento de ellos, pues la presunción legal siempre tiende a asegurar sus derechos. Pero no resulta lo mismo con los nacidos fuera del matrimonio, y todavía es más problema para aquellos hijos que nacen de padres que nunca han hecho vida en común o han vivido maridablemente, y de estos casos hay mucho en nuestro ambiente social, donde hay gran cantidad de personas de quienes se ignora casi totalmente quienes sean los padres. Pero la ley tratando de dar alguna protección a los hijos nacidos de estas circunstancias, ha establecido normas tendientes a lograr al reconocimiento de estos hijos. En estos casos el reconocimiento tiene suma importancia en beneficio del hijo, en el sentido de que el padre que reconoce a un hijo, asume por ello, la obligación de alimentarlo, y lo hace dueño de todos sus derechos inherentes a hijo, cualquiera que sea el caso, ya sea dentro de matrimonio o fuera de él, pues la ley no hace distinción en la calidad de hijo. Artículo 50 Constitución Política y 208 Código Civil. La que tiene lugar cuando los padres no son casados, y los hijos son procreados fuera del matrimonio o de la unión de hecho no declarada, Artículo 209 Código Civil.

La filiación extramatrimonial "es el vínculo que une al hijo con sus padres que no se han unido en matrimonio" <sup>15</sup>.

En este tipo de filiación no hay plazos, el reconocimiento es la única prueba y este puede ser voluntario Artículo 211 Código Civil y forzoso Artículo, 221 Código Civil. Referente a la paternidad y filiación extra matrimonial, hay dos formas de reconocimiento: voluntaria y forzosa. Es voluntaria cuando el padre expresa por su voluntad, su relación de padre con el nacido o por nacer, Artículo 211 del Código Civil.

---

<sup>15</sup> .Ibid. pág. 250

## 1.8. Determinación y presunción de la maternidad y de la paternidad

La ley no se preocupa en normar los principios necesarios para precisar el nexo que crea la maternidad. Como se trata de un hecho que llega a ser notorio en la mujer durante el proceso de la gestación, guarda silencio en cuanto a los efectos de la misma y si alguna vez se refiere ella los hace relacionándola con la presunción de paternidad.



No obstante, puede excepcionalmente ocurrir que la madre oculte el embarazo y el nacimiento de un hijo concebido dentro del matrimonio. De ahí que sea deseable que la ley fije determinados principios concernientes a la maternidad; ya que el hijo puede en un momento dado requerir la prueba de la misma, así como la mujer, en otro supuesto, impugnar la maternidad que se le atribuye.

Respecto a la paternidad, el Código Civil establece, que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable, esta última disposición tiene por objeto no privar al hijo de un derecho que la ley reconoce por la existencia del matrimonio.

En razón del tiempo de la gestación y ante la imposibilidad de poder fijarse con certeza el día en que un ser humano es concebido y toda vez que el matrimonio puede celebrarse después de ocurrido el hecho de la concepción, el legislador, para favorecer y resolver sin lugar a dudas la situación del hijo que nazca después del matrimonio o de la disolución de éste, establece el plazo máximo y mínimo de duración del embarazo.

Así, establece que se presume concebido durante el matrimonio: 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del mismo o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. Artículo 199 del Código Civil.

Contra la presunción contenida en dicho precepto legal se admite la denominada impugnación de paternidad, que sólo puede basarse en la prueba de haber sido

físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros cien días, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia. Artículo 200 del Código Civil.



También supeditado a la impugnación de paternidad, se presume hijo del marido, el nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, Artículo 201 del Código Civil. Como la anterior, esta disposición es protectora de la situación del hijo nacido después de la celebración de las nupcias.

En la protección del hijo, la ley va más lejos. El mismo Artículo 201 del Código Civil establece: que la impugnación de paternidad no puede tener lugar:

- 1º. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
- 2º. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se afirmara a su nombre la partida de nacimiento; y
- 3º. Si por documento público o privado el hijo hubiere sido reconocido.

Es un principio legal que la filiación del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá impugnarse por el marido, pero el hijo y la madre también tendrán derecho para justificar la paternidad de aquel, Artículo 202 del Código Civil. En este caso el nacimiento ha ocurrido después de vencerse el plazo legal en que se presume la paternidad, en cuya virtud el presunto padre tiene limitado el derecho para impugnarla, así como el hijo y la madre para justificarla.

Dicho precepto, a diferencia del contenido en el Artículo 201 del mismo cuerpo legal citado, resulta en verdad innecesario, puesto que el matrimonio ya se disolvió y el plazo de presunción de paternidad ha vencido. Ya no se trata de que el marido impugne la paternidad que se le atribuya, sino, en buena lógica, que el hijo o la madre prueben la

paternidad. Pudo redactarse en el Artículo invirtiendo los extremos personales del mismo, o bien, puede suprimirse.



El ejemplo de máxima protección al hijo encuéntrase en la siguiente disposición, el marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aún cuando esta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiese ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso si podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación. Artículo 203 del Código Civil.

Expresa, "en consecuencia con las doctrinas expuestas, el marido, por regla general, no puede desconocer al hijo concebido y nacido en el matrimonio, alegando adulterio de la madre, aun ella declare contra la legitimidad. El adulterio de la mujer, aun cuando perfectamente probado, no es un hecho que por si solo, establezca que la paternidad atribuirse al adulterio y no al marido y no pudiéndose asegurarse con evidencia, que el hijo pertenezca a un extraño, debe sostenerse el principio de que el padre es aquel que debe serlo por el matrimonio. No es atendible la declaración de la madre, porque ni esta misma puede ser apasionada y maliciosa de parte de la mujer que no tenga certeza más que su falta y porque además esta de por medio el derecho del hijo inocente cuyo estado civil no debe quedar a merced de declaraciones en que hay peligro de que sean sugeridas por las pasiones de sus padres. Pero si no se trata de la simple afirmación de la madre, sino de circunstancias que naturalmente no puedan explicarse sino por la ilegitimidad del hijo, como si la simple afirmación de la madre ha ocultado el nacimiento al marido, o acaecido cuando hace más de diez meses que él está ausente, entonces si cabe el desconocimiento. La ocultación del parto es indicio vehemente, si no prueba palpable de la ilegitimidad, pues no hay razón ni interés para ocultar al marido el nacimiento de su hijo" <sup>16</sup>.

El mismo actor citado expresa, "el desconocimiento del hijo puede suponerse en tres casos diferentes: 1º. Si ha sido concebido antes; y nacidos después de contraerse el

<sup>16</sup> Cruz, Fernando. **Instituciones de derecho civil.** pág. 265



matrimonio; 2º. Si es concebido y nacido en el matrimonio; y 3º. Si nace después de la disolución o separación de matrimonio. El primer caso tiene lugar siempre que el hijo nace antes de que pasen ciento ochenta días contados desde que se celebró el matrimonio, porque entonces la concepción se refiere a una época anterior a éste. El padre puede desconocerlo, porque ni la ley presume entonces la legitimidad, como que para la presunción, requiere que pasen más de ciento ochenta días desde que el matrimonio se contrae (salvo dos casos en que el Código Civil de 1877 no acepta que el padre niegue la legitimidad del hijo; si tuvo previo conocimiento de la preñez y si firmó o hizo firmar a su nombre la partida de nacimiento). La segunda hipótesis en que puede suponerse el desconocimiento, es respecto de los hijos nacidos en el matrimonio y que se presume concebidos en él siempre que nazca después de ciento ochenta días de su celebración; la ley presume entonces la paternidad del marido, pero como esa paternidad atribuida no pasa de ser una presunción, debe ceder ante la evidencia de un hecho contrario (la de no haber tenido acceso carnal con la mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que ha precedido el nacimiento. Artículo 202 del Código Civil de 1877. La tercera hipótesis se verifica cuando el hijo ha sido concebido en el matrimonio, pero nace después de su disolución por nulidad o por muerte del marido o después del divorcio o separación de los cónyuges. Siendo el periodo máximo de la gestación el de trescientos días, cabe por regla general, el desconocimiento de los hijos nacidos después de trescientos días disuelto o de separados los cónyuges, porque entonces la concepción debe referirse a una fecha en que no existía el matrimonio o por lo menos la unión de los Esposos. (Salvo la, dice el autor citado, la excepción prevista en el Artículo 201 de dicho Código Civil)<sup>17</sup>.

#### 1.8.1. Prueba de la filiación matrimonial

De las disposiciones del Código Civil afines a la paternidad y filiación matrimoniales, inferíese que la ley establece presunciones de la una y de la otra, especialmente para determinar la filiación y que, salvo lo dispuesto en el Artículo 202 del Código Civil, es al

---

<sup>17</sup>. *Ibid*, pág. 265



presunto padre a quien corresponde impugnar la calidad del tal que la ley le atribuye en los casos previstos por la misma.

Ahora bien y en cuanto a la prueba de la filiación, ha de entenderse que el medio probatorio está constituido esencialmente por la partida de nacimiento respectiva y en su caso por la partida de matrimonial. Si se demandara la filiación o se impugnara la paternidad, todos los medios de prueba son aceptables (con cierta preeminencia de la prueba documental), según las circunstancias de cada caso y salvo la confesión de la madre en el caso establecido por el Artículo 203 del Código Civil.

La ley ha establecido que en caso de separación o disolución del matrimonio, la mujer que esté encinta deberá denunciarlo al juez o al marido, en el término de noventa días contados desde su separación o divorcio. Asimismo, si la mujer quedara en cinta a la muerte del marido, deberá denunciarlo al juez competente, dentro del mismo término, a fin de que, en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación. Artículo 206 del Código Civil.

En un solo artículo del Código Civil vigente resume las disposiciones de los Artículos 164 y 165 del Código Civil de 1933. La redacción de los respectivos preceptos de ambos Códigos es poco afortunada. Por otra parte, únicamente contemplan la posibilidad de que el matrimonio se disuelva por divorcio, quedando marginadas, por ejemplo, la insubsistencia y la nulidad de aquel.

En el caso a que se refiere el Artículo 206 del Código Civil, queda supeditado a competencia la efectividad del parto, a efecto de mantener latente la presunción de paternidad establecida por la ley. Aunque ésta no lo dispone expresamente, es lógico suponer que el presunto padre, tal como lo establecía la legislación de 1877, puede solicitar las medidas tendientes a verificar la efectividad del parto con el objeto también de constar o sobre si el hijo que se presenta es o no el que dio a luz la mujer. Esta última circunstancia, por supuesto, da otro cariz al problema. Puede entonces y en



primer término, comprobar la efectividad del parto, a fin de evitar la suposición del mundo mismo, puede impugnarse la paternidad y puede impugnarse la identidad de hijo.

### 1.8.2. Acciones

Expresa al respecto a las acciones concernientes a la filiación matrimonial: “Dos clases de acciones pueden derivarse de la filiación legítima: unas, las que van dirigidas a impugnar el estado de filiación que alguno tiene o cree tener (acciones de desconocimiento o impugnación de filiación legítima), y otras, las que tienen por finalidad reivindicar ese estado por quien, de hecho, no lo ostenta (acciones de reclamación de filiación legítima), acción que también es denominada acción de reclamación de estado”<sup>18</sup>.

En cuanto a la acción de desconocimiento o impugnación de filiación matrimonial, es lógico que la ley, al consagrar determinadas presunciones de la paternidad. Artículos 199 y 203 del Código Civil da a la vez al marido la facultad de impugnar la paternidad que se le atribuye, que puede ejercitar pero dentro de ciertas limitaciones. Artículos 200, 2001 y 202 del Código Civil.

Dado cualesquiera de los casos en que, conforme a los Artículos 199 y 201 del Código Civil, una persona tiene a su favor la presunción legal de la paternidad que le corresponde por razón de matrimonio, queda al marido aceptar expresa o tácitamente la calidad de padre que la ley le atribuye o bien, ejercitando dicha acción de desconocimiento o impugnación de filiación matrimonial, impugnar judicialmente la paternidad que le es legalmente imputada cuyo efecto deberá probar, exclusivamente, que le fue físicamente imposible tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron, al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia. Artículo 200 del Código Civil.

<sup>18</sup> . Castan Tobefías. **Ob. Cit.**; pág. 196



Nótese que el propósito del Código Civil en el sentido de restringir los hechos sujetos a prueba (en aras de la mayor solida de la presunción de paternidad) queda desbordado en la parte final del Artículo citado al admitir que puede probarse cualquiera otra circunstancia. Era más restrictiva en ese sentido, la disposición contenida en el Artículo 151 del Código Civil de 1933.

La acción comentada: “corresponde desde luego la acción de desconocimiento al marido que es el principal interesado y mientras él viva, nadie más puede gestionar contra la legitimidad del hijo concebido y nacido durante el matrimonio. Artículo 204 del Código Civil. Esta disposición tiene por objeto evitar disturbios en las familias e impedir que personas extrañas destruyan la paz del hogar, o lastimar el honor del marido, lo que sucedería si pudiera introducirse en la casa ajena, a hacer investigaciones sobre la calidad de los hijos. La cuestión de legitimidad lo mismo que la acusación de adulterio donde asuntos de honra y solo el marido y ninguno más mientras él viva, puede ser Juez para decidir si se ha de promover o no: si el calla dejando pasar al hijo como suyo, como tal debe pasar a los ojos de la sociedad y de la ley, sin que pueda ser molestado por otros”<sup>19</sup>.

La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente, dentro de sesenta días, contados desde la fecha del nacimiento, si está presente, desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento. Artículo 204 del Código Civil. Mantiene el Código Civil vigente el mismo plazo y las mismas circunstancias previas en la legislación civil de 1877 y 1933, siendo la redacción de estas leyes más clara y apropiada.

En efecto el Código Civil vigente nada establece respecto al caso del padre menor de edad o declarado en interdicción, en cuanto a si sus representantes legales pueden ejercitar la acción o si en su caso, no habiéndola ejercitado y habiendo cesado la

---

<sup>19</sup> . Cruz, **Ob. Cit.**; pág. 274

minoría de edad o el estado de interdicción, puede el padre ejercitar la acción de desconocimiento, criterio este último aceptado por la legislación de 1877.



Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este derecho podrán ejercitarlo únicamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido. Artículo 204 segundo párrafo del Código Civil.

Este Artículo no contempla el caso de que la declaratoria de herederos fuese posterior al vencimiento de dicho plazo, ni el caso de que los herederos ignorasen la existencia de la impugnación de paternidad.

Esa tajante disposición parece obedecer al sostenido criterio legal proteccionista de la paternidad atribuida conforme a las presunciones establecidas por el Código Civil.

Los herederos del marido podrán asimismo impugnar la filiación, si el hijo fuera póstumo o si el presunto padre hubiese fallecido antes de que transcurriera el plazo señalado en el Artículo 204 del Código Civil vigente, y deberá iniciar la acción dentro de sesenta días contados desde que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia. Artículo 205 del Código Civil.

La intervención de los herederos, conforme al Código Civil y a propósito de la acción de desconocimiento o impugnación de filiación matrimonial, puede concretarse de la siguiente manera:

- En vida del marido, está vedado a cualquier otra persona iniciar esa acción, dados los términos del Artículo 204 del Código Civil; o sea los presuntos herederos quedan al margen de cualquier posibilidad de accionar eficazmente en ese sentido;



- Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por aquel, pero necesariamente dentro del plazo legal señalado al efecto; y
- Los herederos podrán impugnar la filiación, si el hijo fuera póstumo o si el presunto padre hubiese fallecido antes del plazo señalado de sesenta días.

En todo caso, debe tenerse presente que en el juicio de filiación (manteniéndose el criterio del Código Civil de 1933), será parte la madre, si viviera, Artículo 208 del Código Civil, disposición que tiene por objeto evitar que un litigio de tanta importancia para la madre, pueda ser tramitado sin su consentimiento.

Nótese que al referirse a los herederos del marido, el Código Civil, no hace distinción entre herederos legales y testamentarios que no lo sean, por lo cual ha de entenderse que cualquier clase de herederos, a condición de que preceda declaración judicial en cuanto a es a calidad, pueden ejercitarse la acción de impugnación paternidad prevista en el Artículo 204 del Código Civil.

En cuanto a la acción de reclamación de filiación legítima o de reclamación de estado (que tiene por objeto reivindicar el estado de filiación por quien, de hecho, no lo ostenta, según quedó expuesto), encuentra basamento en la presunción que a favor del hijo establece el Artículo 199 del Código Civil.

1.8.3. Legitimación

La legitimación es aquella figura jurídica por cuyo medio un hijo no matrimonial adquiere la calidad de hijo de matrimonio, en virtud de posterior unión conyugal de los padres, tipificándose, entonces, la denominada legitimación por subsiguiente matrimonio.

El objeto de la legitimación consiste en que el hijo adquiriera todos los derechos de los hijos nacidos, o en su caso concebidos, dentro del matrimonio.



No obstante que la legitimación por subsiguiente matrimonio viene a constituir la figura principal (sobre la base de que el reconocimiento del hijo conste fehacientemente con anterioridad a las nupcias de los padres), las legislaciones que se ocupan de la materia incluyen generalmente algunas modalidades respecto a los efectos de un reconocimiento posterior (legitimación portnupcias.)

En el país, la Constitución de 1945 dispuso que no se reconocían desigualdades legales entre los hijos, y que todos, incluyendo los adoptivos, tenían los mismo derechos, Artículo 76, primer párrafo. Precepto similar contiene el Artículo 90 de la Constitución de 1956. En tenor semejante, la de 1965 establecía que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos Artículo 86 segundo párrafo. Consecuentemente, el Código Civil preceptúa, en el Artículo 209, que los hijos procreados fuera de matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio, en cuanto a uno de sus principales efectos.

Cuando alguien es hijo de padres casados, desde el punto de vista legal y moral, los hijos cuentan con el respaldo de los padres. También se conoce como filiación matrimonial Artículos 199 al 208 Código Civil. Nuestras leyes toman como base el matrimonio para la creación y desarrollo de la familia, por esto se fija en primer término la paternidad y filiación matrimonial. En relación a este asunto, deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos: a) Formas de determinar la paternidad: siempre se presumirá que el marido es el padre del hijo nacido dentro del matrimonio, aún cuando el matrimonio sea declarado nulo o insubsistente. Si el hijo nace dentro de los términos mínimos y máximos determinados por la ley (180 días desde el día de la celebración del matrimonio y 300 días desde la disolución del matrimonio. Este precepto tiene por objeto proteger los derechos del hijo nacido del matrimonio, aun cuando existe el derecho de impugnación de parte del padre: Artículo 201 Código Civil, el padre puede impugnar, pero solo puede tener una declaración favorable cuando prueba el hecho de que le fue imposible físicamente haber



tenido acceso con su cónyuge en los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento, esa imposibilidad pudo haber sido por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier circunstancia, que deben ser demostradas fehacientemente. Artículo 200 Código Civil, a impugnación se declara sin lugar en los casos que establece el Artículo 201 Código Civil.

El Artículo 202 del Código Civil, establece otro caso de impugnación, pero aquí el hijo o la madre son quienes pueden probar la paternidad que se pretende.

El Artículo 203 del Código Civil establece quizá, el caso de mayor protección al hijo nacido dentro del matrimonio, pues esta ley determina que el marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aún cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso si podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación. Si el marido se le hubiere declarado en estado de interdicción podrá ejercitar ese derecho su representante legal.

1.9. Reconocimiento de hijos

“El deber de reconocimiento es una obligación que, en todo momento, surge de la ley de la naturaleza, de los dictados de la moral y en ciertas circunstancias, de las prescripciones del derecho” <sup>20</sup>.

El reconocimiento de hijos, lo define como "Un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación" <sup>21</sup>.

<sup>20</sup> . Puig Peña, **Ob. Cit.**; pág. 181  
<sup>21</sup> . Pérez Duarte, Alicia Elena. **Derecho civil.** pág. 210



Expresa que el reconocimiento de hijos “es un acto jurídico mediante el cual el padre o la madre declaran la paternidad o su maternidad sobre el hijo nacido fuera del matrimonio” <sup>22</sup>.

Expresa que el reconocimiento de hijos “es una declaración solemne de la paternidad o maternidad natural, ya sea por una confesión espontánea de los progenitores, ya como resultado de la prueba en juicio” <sup>23</sup>.

Como reconocimiento de hijos “Un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación” <sup>24</sup>.

Expresa que el reconocimiento de hijos “es una declaración solemne de la paternidad o maternidad natural, ya sea por una confesión judicial o extrajudicial, que tiene por objeto dejar establecido quien engendró al reconocido, afirmando, tener la convicción o creencia fundada de que es progenitor.” Además, expresa que el reconocimiento de hijos” es una declaración solemne de la paternidad o maternidad natural, ya sea por reconocimiento, de admisión, el cual supone que quien reconoce admite que el reconocido es su hijo, para constituir la relación jurídica de filiación” <sup>25</sup>.

El Artículo 209 del Código Civil establece: Los hijos procreados fuera de matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada por los padres, se establece, se puede y se prueba, con relación a la madre, de sólo hecho del nacimiento y con respecto del padre por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad. Artículo 210 del Código Civil.

<sup>22</sup> . Ossorio, **Ob. Cit.**; pág. 350

<sup>23</sup> . Cabanellas, **Ob. Cit.**; pág. 378.

<sup>24</sup> . Cruz, **Ob. Cit.**; pág. 102

<sup>25</sup> Villegas, **Ob.Cit.**; pag. 495.



Sin embargo, como el deber jurídico del reconocimiento voluntario no se cumple en todos los supuestos, suele tradicionalmente hablarse de reconocimiento voluntario y forzoso.

Se entiende por reconocimiento aquella declaración hecha por ambos padres o por uno de ellos aisladamente, por cuya virtud acredita que una persona es hija suya, siempre que ello se haga en las condiciones y mediante las formas descritas por las leyes.

Puede ser hecho el reconocimiento de un menor hecho por el padre o la madre conjuntamente o por uno sólo de ellos, si bien, dado el carácter eminentemente individual del reconocimiento en este último caso, el Artículo 215 Código Civil del Decreto Ley 106 Código Civil establece claramente que cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con que hubiere tenido el hijo.

Esta individualidad del reconocimiento no es obstáculo, claro está, para el reconocimiento conjunto que pueden hacer los dos padres señalado en forma expresa la paternidad del hijo, según establece el Artículo 214 del Código Civil, solo que en conjunción no podrá hacerse en acto testamentario, dada la naturaleza individual del testamento y la prohibición de los testamentos mancomunados. Artículo 938 Código Civil.

Cuando se habla de reconocimiento de un hijo, se entiende que se trata por parte del padre el reconocimiento es un acto espontáneo y voluntario de ambos progenitores conjuntamente, o de uno de ellos separadamente, en que se manifiesta o declara reconocer como suyo al hijo. Artículo 214 Código Civil.

Otra novedad y avance que en esta materia ofrece nuestro Código Civil es la validez jurídica del reconocimiento otorgado por los abuelos en determinadas circunstancias Artículo 216 Código Civil.





- Los derechos del hijo reconocido se puede reducir a tres: a) derecho a la sucesión intestada; b) derecho a alimentos; c) derecho a usar el apellido del padre que los haya reconocido.

- Eventualmente podría llegar a tener derecho de vivir en el hogar conyugal, con el expreso consentimiento del otro, Artículo 209 Código Civil.

### 1.9.3. Elementos

Los elementos personales del reconocimiento son dos: el padre o la madre que reconocen o ambos de modo conjunto y el hijo reconocido sobre las consideraciones de capacidad de uno y de otro como se ordenan en el derecho:

Sujeto activo del reconocimiento: nada dicen muestras leyes y en general las extranjeras sobre la capacidad que ha de tener la persona que verifica el reconocimiento de un hijo, pero la doctrina, calando hondamente en los designios de la institución, ha formulado el principio general, por cuya virtud no puede exigirse al autor del mismo más condición que la capacidad necesaria para saber lo que ha hecho.

Veremos este principio general desarrollándose en los apartados siguientes:

Menor de edad: la doctrina discutió sobre el reconocimiento llevado a cabo por un menor de edad.

Aparentemente y de modo certero se manifestó que siendo, la incapacidad del menor presupuesto legal de carácter general, no es viable excluirla si no es por un precepto específico en contrato y como quiera que sean las leyes o la regla general no consignan que el menor queda habilitado para esa operación jurídica.

A la vez, razones del mismo orden moral se impusieron, se decía que el menor puede ser en un momento de irreflexión, téngase en cuenta que los primeros años de la



adolescencia se muestre el carácter del hombre complaciente por naturaleza y se deduce la inconveniencia de conceder la capacidad de convencer; si el menor es incapaz debe comparecer en el acto su representante legal, lo cual choca con la significación jurídica del reconocimiento, que un acto de confesión y por ende, personalísimo.

A la predisposición a la complacencia, tampoco tiene ello poder disuasorio, máxime teniendo en cuenta la facilidad con que se puede después anular por el ejercicio de la acción de impugnación.

En conclusión, pues, no existe en principio incapacidad absoluta para el menor, que podrá reconocer siempre que reúna en su persona los debidos presupuestos de inteligencia y madurez sexual que puedan acreditarse como padre del reconocido y deduzca que en su acto de voluntad ha obrado con conocimiento de causa.

## CAPÍTULO II



2. Reconocimiento de hijos atribuyéndole maternidad a una mujer casada con otra persona.

### 2.1. Reconocimiento por mujer casada

Hagámonos la siguiente pregunta ¿Podrá la mujer casada reconocer el hijo que hubiere tenido de alguien que no es de su marido sin haber realizado el Juicio ordinario de Impugnación de la Paternidad y haber obtenido sentencia favorable?

Sin necesidad de discusión definitivamente la mujer casada no puede ponerle al hijo que tenga, apellido diferente del primero que tiene su marido, debido a que el Artículo 215 en el párrafo segundo del Código Civil establece “No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.”

### 2.2. Sujeto pasivo del reconocimiento de hijos

Los hijos nacidos fuera del matrimonio pueden ser reconocidos tal y como lo establece el Artículo 210 del Código Civil. Cuando la filiación no resulta del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento y con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad.

El primero tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente hacen constar en el documento público que ha tenido un hijo fuera del matrimonio, designándole como tal. El reconocimiento forzoso se da cuando a petición del hijo y en los casos determinados en la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta al progenitor.



El Artículo 214 este mismo cuerpo legal, establece: Los padres reconocen al hijo conjunta o separadamente. El reconocimiento hecho por uno solo de los padres, sólo produce efecto respecto de él. El padre o la madre que no intervino en el acto, como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente, puede impugnar el reconocimiento, dentro de seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos. Si el hijo fuere menor de edad, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría.

### 2.3. De las formas de reconocimiento según la ley civil guatemalteca

#### 2.3.1. Reconocimiento voluntario

Esta clase de reconocimiento es denominada también reconocimiento propiamente dicho, por la directa y voluntaria intervención del padre en la formalización del acto, ajena a cualquier participación extraña. "El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce en forma del reconocido todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Por consiguiente, son elementos del reconocimiento, los siguientes: a) es un acto jurídico; b) unilateral o plurilateral; c) solemne; d) por virtud del mismo, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o a la madre en relación al hijo".

Al comentar las teorías sobre la naturaleza jurídica del reconocimiento, Rojina Villegas distingue, en la que llama clasificación más simple, tres teorías: 1ª., reconocimiento confesión, la cual considera que el reconocimiento es un medio de prueba especial, consistente en la confesión, judicial o extrajudicial, que tiene por objeto dejar establecido que quien reconoce engendró al reconocido, afirmando tener la convicción o creencia fundada de que es su progenitor; 2ª., reconocimiento admisión, la cual supone que quien reconoce admite que el reconocido es su hijo, para constituir la relación jurídica de filiación, convirtiendo la relación biológica de procreación en una relación jurídica, es decir, para conferir un estado al reconocido y para atribuirse a su

vez un estado que antes no tenía; y, c) reconocimiento declaración, la cual toma de los dos anteriores lo que puedan tener de verdad, pero en forma flexible y amplia de comprender otras situaciones que no encajan ni en la confesión ni en la admisión, considerando que hay una declaración de voluntad que puede o no corresponder a la realidad”.



El Código Civil, después de admitir las dos clases de reconocimiento (voluntario y forzoso), dispone que el reconocimiento voluntario pueda hacerse; 1º., en la partida de nacimiento, por comparecencia ante el Registrador Civil Artículo 211, inciso 1º. Código Civil; o por acta especial ante el mismo registrador Artículo 211 inciso 2º. Código Civil. (La redacción de la ley es impropia; pudo haber especificado con más claridad que el reconocimiento puede efectuarse cuando el mismo padre comparece a inscribir el nacimiento reconociendo la paternidad del hijo; y por acta especial ante el registrador civil, cuando el reconocimiento se haga con posterioridad al asentamiento de la partida) 2º. por escritura pública Artículo 211, inciso 3º. Código Civil; es lógica la exigencia de esa formalidad, en razón de la importancia y trascendencia del acto de reconocimiento, cuyos efectos inciden en los derechos sucesorios, en el nombre, en la patria potestad, en la tutela, en la obligación alimenticia, etcétera. Además resulta medio adecuado cuando el reconociente no tiene su domicilio en el lugar en donde fue inscrita la partida de nacimiento del hijo, puesto que le permite hacer el reconocimiento en lugar distinto.

El Código Civil de 1877 también exigió que el reconocimiento se hiciera constar en escritura pública, cuyo testimonio deberá presentarse al registro civil dentro de los ocho días siguientes Artículo 229 y 464 Código Civil. Asimismo, el Código Civil de 1933, en su Artículo 171, exigía ese requisito, sin el plazo de presentación del testimonio. 3º. por testamento Artículo 211, inciso 4º. Código Civil. Los comentarios anteriores son aplicables a este medio de reconocimiento, esencialmente solemne por la propia solemnidad del acto testamentario. Ahora bien, debe tenerse presente que si bien lo normal es que el testamento se otorgue en escritura pública (testamento común abierto), puede otorgarse con intervención constataria del notario, pero no en escritura pública (testamento cerrado), o ante un oficial, bajo cuyo mando se encuentran, los



militares en campaña (testamento especial militar), o ante el jefe de la prisión, **en caso** de necesidad, por el preso (testamento especial del preso), o ante las autoridades marítimas que indica la ley cuando se testa a bordo durante un viaje marítimo (testamento especial marítimo) Artículos 960, 965, 967, 979 del Código Civil, testamentos en los cuales también puede hacerse constar el reconocimiento del hijo, toda vez que la ley, si bien exige que se haga por testamento, no se requiere a ninguna forma específica de este Artículo 245 inciso 5º. Código Civil. Por confesión judicial Artículo 211, inciso 5º. Código Civil. Esta modalidad de reconocimiento no aparece en el Código de 1877 ni en el de 1933; esa clase de confesión no encierra, en realidad y si bien se ve, un reconocimiento voluntario propiamente dicho, puesto que se hace ante un juez, a requerimiento de la parte interesada. La confesión judicial puede obtenerse, bien como prueba anticipada para preparar el juicio de filiación, bien como un medio de prueba en el curso del juicio Artículos 98 y 130 Código Procesal Civil y Mercantil. Tratase de lo que podría denominarse un reconocimiento cuasivoluntario, porque indudablemente la voluntad reconociente es decisiva para la configuración de esta forma de reconocimiento.

En los casos previstos en los incisos 3º. 4º.y 5º. Del Artículo 211 del Código Civil, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento, para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva. La expresión testimonio o certificación del documento, ha de entenderse: testimonio de la escritura pública de reconocimiento de hijo, o del testamento si este es común abierto, pues debe otorgarse en escritura pública (si se trata de otra clase de testamentos, y ante el silencio de la ley, deberá interpretarse que es necesario presentar el documento original, para mayor seguridad en la inscripción); y certificación del documento, cuando se trate de reconocimiento en confesión judicial o de reconocimiento forzoso es decir, certificación extendida por el tribunal correspondiente.

Esta previsto en el Código Civil, que los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente Artículo 214 Código Civil. En el primer caso, ambos comparecerán simultáneamente a otorgar el documento, en el segundo, lo harán por separado, en



documentos, distintos, no importa si el mismo día o en cualquier otro posterior al primer reconocimiento. El reconocimiento conjunto se presenta, en la práctica excepcionalmente, pues por lo general la madre reconoce de inmediato al hijo que ha procreado.

El reconocimiento hecho por uno solo de los padres, solo produce efecto respecto de él Artículo 214, segundo párrafo Código Civil. El efecto a que se refiere la ley ha de entenderse en el sentido de que el reconocimiento unilateral no puede afectar los derechos de la madre, si fuera el caso, y del hijo, para impugnar el reconocimiento dentro del plazo de seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos, o si el hijo fuere menor de edad, dentro del año siguiente a su mayoría Artículo 214, tercer y último párrafo del Código Civil. También se entenderá que no crea ninguna presunción de paternidad o de maternidad en relación a otra persona como progenitora.

Estable el Código Civil, que cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubiese tenido el hijo, y que no será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable Artículo 215 Código Civil. Este precepto contiene, a la luz de su interpretación, dos aspectos distintos: en el primer caso, se trata de una falta de obligación, es decir el padre o la madre que haga el reconocimiento puede o no a su albedrío, revelar el nombre de la persona con quien procreo el hijo; en el segundo, tratase de una prohibición terminante, lógica porque la ley crea la presunción de paternidad atribuida al marido, pero si existiese impugnación declarada procedente de la paternidad, la prohibición desaparece.

En relación a los Códigos Civiles anteriores, contiene el vigente un aspecto innovador al permitir que en caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo pueda ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente, sin perjuicio de que el incapaz, si recobrar la salud (si termina la interdicción), podrá impugnar el

reconocimiento dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento de aquél hecho, Artículo 216 Código Civil.



He aquí como explica la razón de ese precepto la exposición de motivos del código: "El Artículo 216 faculta al abuelo paterno o al abuelo materno para reconocer al hijo, en caso de incapacidad, o muerte del padre o de la madre que debería hacerlo. Una disposición más para el reconocimiento, a fin de que este acto pueda realizarse aunque el padre o la madre ya no pudieren hacerlo. Estos parientes consanguíneos en primer grado con respecto al padre o madre del hijo que debe ser reconocido, si están enterados de la paternidad o maternidad, se les capacita para reconocer al hijo cuando voluntariamente quieran hacerlo, Artículo 246 Código Civil.

Del párrafo transcrito se infiere como necesario el conocimiento de que la paternidad o maternidad tengan los abuelos hecho que les capacita para hacer el reconocimiento. Sin embargo, el citado Artículo del Código Civil no exige ese requisito (si expresado en la exposición de motivos); pero, en todo caso, debe presumirse por el simple hecho del reconocimiento.

A continuación se expresa un principio fundamental: el reconocimiento no es revocable por quien lo hizo; y si consta en testamento, y este es revocado, no se tiene por revocado el reconocimiento, el cual tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad Artículo 212 Código Civil. Esta es una disposición eminentemente favorecedora del hijo, y que tiene por objeto evitar toda incertidumbre futura respecto a la paternidad o a la maternidad Artículo 247 Código Civil. La calidad del hijo legalmente establecida por el reconocimiento, no puede quedar sujeta a cambios por la voluntad de quien asume la calidad de padre, la paternidad, o en su caso la maternidad, si de la mujer se tratare.

Se presenta una situación especial cuando se trata del reconocimiento hecho por menores de edad. En cuanto al varón, el código dispone que no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre o, a falta de esta, sin la autorización judicial Artículo 217



Código Civil. Este precepto tiene por objeto evitar que un hecho de tanta trascendencia quede a merced de una expresión de voluntad emanada de persona que aún no está en el pleno goce de su capacidad civil. La palabra consentimiento que la ley usa en primer término y la expresión autorización judicial, usa en segundo, han de entenderse como permisivas. En el caso de la autorización judicial, no existe problema en tal sentido; pero la duda si podría surgir en cuanto a la palabra consentimiento, que supone generalmente acuerdo de voluntades. Mas, en realidad, el reconocimiento de un hijo es un acto esencialmente personalísimo, que, por lo mismo, no puede estar supeditado a la intervención de voluntades ajenas, como no sea, y simplemente, para formalizar el acto. En realidad y sin embargo, dada la redacción del artículo citado, se llega al criterio expuesto en aras de una interpretación basada en los principios tutelares de la filiación que inspiran al Código Civil.

En cuanto a la mujer menor de edad, la ley toma postura diametralmente distinta: si la mujer es mayor de catorce años, tiene capacidad civil para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere la disposición anteriormente mencionada Artículo 218 Código Civil. Ello es lógico, porque la maternidad es algo que a quien consta absolutamente es a la propia madre, y cuyo conocimiento no escapa a las personas de su más cercano parentesco, cercanas relaciones, o, en su caso, encargadas de su guarda.

Debe tenerse presente que según el Código Civil, el reconocimiento voluntario es un acto declarativo, y, por consiguiente, surte efectos desde la fecha del nacimiento del hijo Artículo 227 Código Civil, primer párrafo. También conforme a este precepto, el reconocimiento judicial (que se tratará a continuación), es un acto declarativo, con la misma retroactividad en cuanto a sus efectos.

El reconocimiento voluntario se da cuando el padre hace constar en forma legal que ha tenido un hijo fuera del matrimonio.



”Es un acto jurídico solemne, irrevocable, por medio del cual se asumen por aquel que reconoce todos los derechos y obligaciones derivadas de la filiación”<sup>26</sup>.

El reconocimiento voluntario puede hacerse de cinco formas: en la partida de nacimiento en el Registro Civil; por acta que se levante en el Registro Civil; por escritura pública; por testamento; por confesión judicial.

Merece especial comentario el reconocimiento por testamento. Y una de las características propias del testamento, es el de ser revocable. Pero, cuando se trata de reconocer al hijo, el testamento se revoca, pero dicho acto seguirá subsistiendo, es decir, no se revoca. Lo mismo sucede si el testamento se declara nulo. Esto es un caso especial de protección del hijo. Artículos 212 y 213 Código Civil. Con respecto a la madre no hay reconocimiento voluntario, ya que la filiación se prueba con el nacimiento.

El reconocimiento voluntario puede hacerse

- En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil;
- Por acta especial ante el mismo registrador.
- Por escritura pública.
- Por testamento; y
- Por contrato judicial.

En los casos de los últimos incisos de este Artículo debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva. Artículo 221 del Código Civil.

---

<sup>26</sup>. Rojina Villegas. **Ob. Cit.**; pág. 350



### 2.3.2 Reconocimiento forzoso o judicial

Se le denomina, también, reconocimiento judicial o reconocimiento por declaración judicial, y "tiene lugar cuando, a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres". No se trata, en realidad, de su reconocimiento forzoso o judicial: se trata de una declaración judicial de filiación.

El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir, en la vía judicial, que se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él, dispone el Artículo 220 del Código Civil. Este precepto, contenido también en el Artículo 160 del Código Civil de 1933, consagra la denominada (con impropiedad) acción de investigación de la paternidad, o bien, con relativamente más propiedad, acción de reconocimiento forzoso; con más corrección, puede decirse que es la facultad concedida por la ley al hijo no reconocido para solicitar a los tribunales una declaración sobre su paternidad, que podrá alcanzar si se encuentra en uno de los casos previstos por la propia ley si aporta en juicio la prueba necesaria.

Cuando el padre no comparece en forma voluntaria a reconocer a un niño, puede ser obligado a que lo reconozca, pero es necesario que existan documentos donde se mencione al niño; posesión notoria de estado; en casos de violación, estupro o rapto que coincida con la época de la concepción y que los padres hayan vivido juntos durante la concepción. Artículo 221 Código Civil.

Este es el reconocimiento forzoso, y este se da cuando un presunto padre se niega a reconocer a un hijo, se le obliga por la ley mediante un juicio de filiación ante juez competente, teniendo como prueba todos aquellos medios que la ley señala para el caso.

La acción para lograr la filiación, puede ser iniciada por el hijo en aquellos casos cuando no sea reconocido voluntariamente, sus herederos pueden continuar el juicio ya iniciado. La

acción de filiación después de muertos los padres solo puede iniciarse en los casos que determinan los Artículos 224 y 221 Código Civil.



No procede la acción si durante la época de la concepción la madre llevó una vida desarreglada, tuvo comercio carnal con persona distinta al presunto padre; o si durante el tiempo de la concepción fue físicamente imposible para el presunto padre haber tenido acceso carnal con la madre. En estos casos es necesario que los hechos sean probados plenamente ante el juez que conoce del asunto. La paternidad puede ser declarada judicialmente en los casos establecidos en los Artículos 221 y 223 Código Civil. Los casos de presunción de paternidad, los tenemos en el Artículo 222 del Código Civil. Tanto el reconocimiento voluntario como el judicial es un acto declarativo. Esto indica, que se le da un carácter jurídico a un hecho ya existente y anterior al acto de reconocimiento. En cuanto a la posesión notoria de estado, se da cuando una persona no ha sido reconocida plenamente en su filiación por los legítimos progenitores. Consiste en el conjunto de hechos probatorios de que una persona tiene efectivamente la filiación legítima que aparenta tener. Los hechos los establece el Artículo 223 Código Civil.

Otra forma de reconocimiento es la de los abuelos paterno o materno que puede reconocer al hijo conforme al Artículo 216 del Código Civil, en caso de muerte o incapacidad de los padres.

El menor de edad no puede reconocer a sus hijos, necesitando consentimiento de los que ejercieren la patria potestad; en cambio la mujer menor de edad si puede reconocer a sus hijos, sin el consentimiento de los que ejercen la patria potestad; puesto que lleva la maternidad durante largo tiempo: Artículos 217 y 218 Código Civil.

El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.



Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare hincado al tiempo de su fallecimiento o intentaría si el hijo falleciera durante su menor edad o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado.

Establece el Código Civil que la paternidad puede ser judicialmente declarada

a) Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca Artículo 221, Inciso 1º. Código Civil. Surge la duda, por la redacción de ese precepto, en el sentido de si es necesario que el reconocimiento conste expresamente. El Código Civil de 1933, en su Artículo 166, se refería solamente a la necesidad de que hubiese un principio de prueba por escrito para admitir la prueba testimonial en el juicio de filiación, y disponía que los documentos privados serían probatorios en caso de haber sido reconocidos personalmente por el presunto padre o por sus herederos, sin referirse, en ambos casos, a la necesidad de un reconocimiento expreso.

Puede afirmarse que por la redacción del referido precepto del Código Civil vigente, debe entenderse la necesidad de que la carta, escrito o documento (nótese la impropia redacción de la ley) contenga el reconocimiento de la paternidad, aunque no necesariamente en términos categóricos, como, por ejemplo, expresar que se reconoce al hijo por nacer; es suficiente que del texto de los mismos se infiera sin lugar a duda el reconocimiento. En cuanto a la admisibilidad de esa prueba, debe estarse a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

b) Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre Artículo 221, inciso 2º. Código Civil. Posesión notoria de estado quiere decir que al hijo únicamente le falta que su calidad de tal sea declarada y conste en el registro civil.

En expresión clásica, el nombre, el trato o sea que se haya manifestado en la actividad social y dado a conocer por medio de la visión personal y la fama de hijo, constituyen elementos básicos en la posesión de ese estado, posesión que no debe equipararse en



su concepto al corriente de la posesión. Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concorra cualesquiera de las circunstancias siguientes: 1ª., que hayan proveído a su subsistencia y educación (el padre o los familiares de éstos, ha de entenderse); 2ª., que el hijo haya usado, constante y públicamente el apellido del padre; y, 3ª., que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia Artículo 223 del Código Civil.

Dos situaciones se presentan como determinantes de la posesión notoria de estado: la primera (y condición necesaria para la efectividad de la segunda), que el hijo en realidad haya sido tratado como hijo por sus padres o los familiares de éste (de los más cercanos a los más lejanos, ha de entenderse, y no de todos); la segunda, que concorra cualquiera de las circunstancias enumeradas en la ley. Por supuesto, de la lectura del citado Artículo se desprende que el tratamiento como hijo por los padres (requisito para tomar en cuenta las demás circunstancias), está implícito en los incisos 1º. y 3º. del mismo.

c) En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la concepción Artículo 221, inciso 3º. Código Civil. Más o menos en los mismos términos, el Código Civil de 1933, en el Artículo 178, contemplaba este caso.

Debe tenerse presente que no sólo debe coincidir la época del delito con la de concepción, a tener del precepto citado, sino que es necesario e insoslayable que el presunto padre haya sido condenado por el hecho delictuoso que se le impute, y que la sentencia por el hecho delictuoso que se le impute y que la sentencia quede firme. Ahora bien, puede ocurrir y habiendo el autor confesado el hecho delictuoso, sea perdonado por la ofendida y sobreseída la causa y que posteriormente aquella se de cuenta de que ha concebido y nazca el hijo. En tal caso, interpretación con recto criterio la disposición que establece el Artículo 221 en el inciso 3º. del Código Civil. Y en vista de que los preceptos legales relativos a la paternidad con recto criterio son fundamentalmente protectores de la posición jurídica del hijo, puede admitirse como

prueba la copia certificada del documento en donde conste la profesión siempre  
Como es natural y básico que la época del delito coincida con la de la concepción.



d) Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción Artículo 221, inciso 4º. Código Civil. Esta disposición no fue regulada en igual forma en los códigos anteriores. Para su efectividad, el propio Código Civil establece una presunción en el Artículo 222, disponiendo que se presume hijos de los padres que han vivido maridablemente: 1º., los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y, 2º., los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común. Nótese la similitud de esta presunción con la establecida (siguiendo el criterio clásico) en el Artículo 199, respecto a la paternidad en el matrimonio, y con la establecida en el Artículo 182, inciso 1º., para la unión de hecho inscrita en el registro.

Puede señalarse, como una nota característica del código civil, que abandonó el criterio restrictivo en cuanto a la admisión de prueba testimonial en los juicios de filiación, seguido por el código anterior Artículo 166 Código Civil, toda vez que no exige, para la admisión de esa prueba, que exista principio de prueba por escrito. Sin embargo, el texto del Artículo 221 del Código Civil vigente, y la propia naturaleza de los hechos y circunstancias que giran alrededor de la acción de filiación, hace necesariamente que la prueba testimonial deba ser analizada con suma cautela y prudencia por el juzgador, y referida a otros medios probatorios de mayor eficacia que han de rendirse.

Respecto a cuándo puede entablarse la acción de filiación, el principio general es el siguiente: sólo en vida del padre o de la madre contra quien se dirija, salvo: 1º. cuando el hijo sea póstumo; 2º. cuando la persona contra quien se dirija la acción hubiese fallecido durante la minoría de edad del hijo; y 3º., en los casos mencionados en el Artículo 221 o sea en los casos en que la paternidad puede ser judicialmente declarada Artículo 224 Código Civil. Igual criterio sostenía el Código Civil de 1933, en el Artículo 152, pero con marca variante en cuanto al último caso de excepción.



Es interesante observar que al permitir el código que la acción de filiación pueda entablarse, no obstante la muerte del padre o de la madre, en los casos mencionados en el Artículo 221 del Código Civil, o sea, como se dijo, en los casos en que la paternidad puede ser judicialmente declarada, prácticamente dejó sin validez el principio general, contenido en el Artículo 224 del Código Civil, de que la acción de filiación sólo podrá entablarse en vida del padre o de la madre, según el caso.

La acción concedida en el Artículo 225 Código Civil (derecho de la madre a ser indemnizada del daño moral en los casos de acceso carnal delictuoso o de minoridad al tiempo de la concepción, según el tenor literal de dicho precepto) y la declaratoria a que se refieren los incisos 3º. Y 4º. Del Artículo 221 del Código Civil, no procederán en los casos siguientes:

1º. Si durante la época de la concepción, la madre llevó una vida notoriamente desarreglada, o tuvo comercio carnal con persona distinta del presunto padre; y, 2º. Si durante la época de la concepción fue manifiestamente imposible al demandado tener acceso carnal con la madre Artículo 226 Código Civil. Establece a este respecto la exposición de motivos del proyecto de Código: Se agrega el Artículo 225 del Código Civil, que establece el derecho de la madre a ser indemnizada por el daño moral que sufra en los casos de acceso carnal. Delictuoso o de minoridad al tiempo de la concepción. Las acciones para demandar la filiación en el caso anterior y en la vida maridable son improcedentes si durante la época de la concepción la madre llevó vida desarreglada o tuvo comercio carnal con persona distinta del presunto padre, o si fue manifiestamente imposible al demandado tener acceso carnal con la madre, ya por impotencia, ya por estar ausente, o por cualquier otro motivo que sea debidamente probado. Estas excepciones complementan la materia en el Artículo 226 del Código Civil.



### 2.3.3 Legitimación

La legitimación es aquella figura jurídica por cuyo medio un hijo no matrimonial adquiere la calidad de hijo de matrimonio, en virtud de posterior unión conyugal de los padres, tipificándose, entonces, la denominada legitimación por subsiguiente matrimonio.

El objeto de la legitimación consiste en que el hijo adquiera todos los derechos de los hijos nacidos, o en su caso concebidos, dentro del matrimonio.

No obstante que la legitimación por subsiguiente matrimonio viene a constituir la figura principal (sobre la base de que el reconocimiento del hijo conste fehacientemente con anterioridad a las nupcias de los padres), las legislaciones que se ocupan de la materia incluyen generalmente algunas modalidades respecto a los efectos de un reconocimiento posterior (legitimación por nupcias).

En el país, la Constitución de 1945 dispuso que no se reconocían desigualdades legales entre los hijos, y que todos, incluyendo los adoptivos, tenían los mismo derechos Artículo 76, primer párrafo. Precepto similar contiene el Artículo 90 de la Constitución de 1956. En tenor semejante, la de 1965 establecía que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos, Artículo 86 segundo párrafo. Consecuentemente, el Código Civil preceptúa, en el Artículo 209, que los hijos procreados fuera de matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio, en cuanto a uno de sus principales efectos.

### 2.4. Derechos de los hijos

Según la doctrina, los derechos devenientes de la filiación, dependen de que clase de filiación posea el hijo, así se distinguen de la filiación.



En la filiación legítima recordemos que la filiación ilegítima se subdivide en ~~natural y no~~ natural. Si se trata de filiación ilegítima natural, siempre que se encuentre reconocida, se les otorga a los hijos los siguientes derechos:

- Los devenientes de la patria potestad.
- De llevar el apellido del padre que lo reconoce.
- A recibir alimentos del mismo y
- Apercibir, en su caso la porción hereditaria que determina la ley.

Si se trata de hijos ilegítimos no naturales, únicamente tienen derecho a ser alimentados por los padres, pero estos alimentos no son los alimentos plenos, sino los restringidos, es decir, los auxilios necesarios para su subsistencia, estando también los padres obligados a costear a los hijos la instrucción elemental y el acto de una profesión, arte u oficio.

La obligación del que ha de presentar estos alimentos llegue a la mayoría de edad y en caso de estar incapacitados, mientras dura la incapacidad.

Dentro de la filiación legítima, como es lógico, la doctrina le asigna a los hijos los más amplios derechos que cualquier legislación les pueda atribuir como tales entres estos:

- Los devenientes de la patria potestad.
- A llevar los apellidos de su padre y madre.
- A ser alimentados en forma amplia o sea sin restricción y;
- A todos los derechos sucesorios que la ley reconoce.



Que si la filiación es legítima es por subsiguiente matrimonio de los padres, **es por** concesión real, tienen derecho a.<sup>27</sup>

- Llevar el apellido del padre y la madre que hubiere solicitado su legitimación.
- A recibir alimentos de los mismos en forma que determine la ley y;
- A la porción hereditaria correspondiente.

Derechos que en definitiva no son otros que los concedidos a los hijos naturales reconocidos.

Nuestra legislación civil, al referirse a los derechos de los hijos establece en el Artículo 209 del Código Civil: los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio, sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

Lo cual implica que los hijos, sean o no nacidos del matrimonio gozan de los mismos derechos, excepto el impedimento de los hijos nacidos fuera del matrimonio de vivir en el hogar conyugal del padre o de la madre, si no media el consentimiento expreso del otro cónyuge. Derechos, excepto el impedimento de los hijos nacidos fuera del matrimonio de vivir en el hogar conyugal del padre o de la madre si no media el consentimiento expreso del otro cónyuge.

Tácitamente en el Artículo 227 del Código Civil vigente Decreto Ley 106, luego del reconocimiento, otorga los siguientes derechos al hijo, sean o no estos de matrimonio o nacidos de la unión de hecho de los padres.

- Los provenientes de la patria potestad.

---

<sup>27</sup> . Puig Peña. **Ob.Cit.**; pág. 145



- Llevar el o los apellidos de sus padres.
- A ser alimentados por sus padres.
- A percibir la porción hereditaria que les pudiere corresponder; y
- Optar a la nacionalidad según los casos determinados por las leyes vigentes.

Las instituciones civiles de paternidad y filiación están contenidas en los Artículos 199 al 227 del Código Civil, siendo los derechos que la Ley civil concede a los hijos siendo los siguientes:

- Los hijos o hijas son considerados nacidos dentro del matrimonio, siempre que nazcan después de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
- El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. Artículo 199 del Código Civil.

O sea que si el padre no impugna dicha paternidad, la ley presume que el hijo es suyo.

De la misma forma la ley concede los mismos derechos a los hijos e hijas nacidos dentro y fuera del matrimonio, es decir que, una vez que el hijo o hija nacida fuera del matrimonio ha sido reconocido o reconocida, goza de la misma protección que los hijos nacidos del matrimonio o de la unión de hecho legalmente declarada. Por otro lado el reconocimiento de hijo o de hija no es revocable por al que lo hizo; incluso la ley civil contempla la posibilidad del reconocimiento por medio de testamento; en donde establece que si revoca o se declara la nulidad del hijo o hija que se ha hecho en el mismo.

Otro de los derechos que la ley guatemalteca concede a los hijos es el de pedir judicialmente su filiación, derecho que no prescribe respecto de él, es decir que en

cualquier tiempo y en cualquier edad puede hincar su trámite ante el órgano jurisdiccional correspondiente para que se declare su filiación.





### CAPÍTULO III



#### 3. Conflictos de reconocimiento de hijos procreados extramaritalmente

Los conflictos de reconocimiento de hijos en estos casos pueden ser debido a la división de los hijos, en unos que están reconocidos por el padre y otros que no están si se sostiene y es de importancia. Porque los derechos, respecto al padre, proceden del reconocimiento, esto es, de la declaración de que sean hijos suyos.

La necesidad de este reconocimiento se apoya en que la paternidad es un ministerio envuelto sino como una presunción que hace innecesario el reconocimiento, pero que puede contradecirse y faltando, fuera del matrimonio, esa presunción y no habiendo medio fehaciente de establecer con certeza quien es el padre, es necesario para declararlo que se reconozca y confiera tal, aquel tiene la convicción de serlo.

No sucede lo mismo respecto a la madre, tratándose de ella, no es indispensable, por regla general, el reconocimiento del hijo, para los derechos y obligaciones entre éste y ella, se haga expresamente.

Así es que los hijos, aunque no estén reconocidos por el padre, tienen respecto de la madre, los mismos derechos que da el reconocimiento, sin necesidad de que por parte de ella se realice de forma voluntaria o forzoso.

La razón es que, acerca de la madre, no hay la incertidumbre que existe acerca del padre, la maternidad se revela por signos evidentes: el parto y la identificación del hijo dado a luz, son hechos positivos que pueden ser perfectamente comprobados y que siéndolo, establecen, sin ninguna duda y sin necesidad del reconocimiento de la madre, porque es mas que evidente la maternidad.

Sólo puede estar fuera del alcance de estas razones el caso en que la madre haya estado ignorada y haya sido desconocida con anterioridad y entonces, si se requiere



su reconocimiento expreso para que entre ella y el hijo tengan lugar recíprocamente los derechos y obligaciones.

Estos conflictos aun se pueden hacer mas eternos cuando el padre tiene que reconocerlo como tal; cuando el marido de la madre tenga que impugnar la paternidad del niño y se obtiene sentencia favorable, y para todo esto se tiene que pasar mucho tiempo algunas veces hasta años y en algunos casos hasta se niegan a hacerlo para complicar mas todo, y el único que sufre estos efectos son lo hijos y pasa mucho tiempo e incluso toda una vida sin el nombre que la ley otorga según el Artículo cuatro Código Civil, sin poder identificarse y saber que existen, poder ser reconocidos como ciudadanos a la mayoría de edad y poder ser reconocidos legalmente por una nacionalidad.

En ocasiones llegan a adultos y no pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones, como la capacidad que se les viola, en cuanto al reconocimiento por una u otra circunstancia se afecta al niño para toda la vida y como nuestra cultura sobre sale el machismo se cree que se le hace un daño a la mujer que ha tenido un hijo con otra persona que no es su marido, y la verdad que al que se hace todo el daño es al hijo menor de edad que no esta reconocido por ninguno y carece de identidad.

Se le podría llamar en resumen el derecho que tiene una personalidad como se indica en nuestra ley en el Artículo uno del Código Civil, y estarían violando los derechos de reconocerse como persona individual en la sociedad.

A raíz de esto se producen o nacen los conflictos en la sociedad el que no pueda ejercer derechos de ser inscrito inmediatamente de su nacimiento de recibir una educación, alimentos del padre que aun no lo puede reconocer como hijo y que no vive con él, atención medica, ya que no puede ser inscrito en ningún centro de asistencia medica, estaríamos hablando que no estaría inscrito en ningún lado y que el hijo menor de edad, que el padre biológico sí vive con el hijo menor de edad, y que se encuentra



imposibilitado de poder otorgarle legalmente lo que le corresponde como su hijo por la madre que está casada con otra persona.

La verdad es que la falta de reconocimiento de un hijo extramatrimonial no siempre origina la obligación de reparar el daño moral que se ha dado en un ser humano afectado de esta manera.

El otro conflicto que puede surgir en este tema sería el decir que la falta de reconocimiento debe ser dolosa o culposa, debe haberse producido un daño y existir relación de causalidad entre el no reconocimiento y el daño que se ocasiona a un ser indefenso que tiene derecho a ser una persona legalmente reconocida.

No cabe ninguna duda que el hijo se encuentra legitimado para actuar, pues es él quien sufre el daño. Además la falta de reconocimiento genera un consecuente daño moral y en algunos casos hasta material; es el damnificado directo y como tal sólo él, puede exigir la impugnación al reconocimiento y la reparación del daño.

Poder dejarle en manos de alguien que no es el padre del niño que en ese momento no es de interés el saber que esté o no reconocido, de modo alguno esto puede interferir en el afecto, amor, cariño y cuidado que puede tener el esposo de la madre en relación al niño, el amor que pueda sentir y solamente con simple hecho de no dar a quien sabe que no es su hijo suficiente para no tomarle la importancia su estado social del niño y en algunos casos de la madre en otorgarle el divorcio porque simplemente no quiere o porque no se encuentra en el país de Guatemala el esposo de la madre del niño.

Es simplemente la decisión del marido de la madre de hacer accionar la impugnación de la paternidad del menor nacido.

En la práctica ha traído aparejado diversos conflictos, en donde el niño o adolescente ve afectada su identidad, conforme al reconocimiento social que haya adquirido hasta el momento en que puede variar su apellido de un día para otro.



Todos somos consientes que nuestro ordenamiento jurídico, con el nacimiento de los hijos dentro del matrimonio, establece la obligación de llevar el apellido paterno, pero cuando hablamos de hijos extramatrimoniales, los vínculos que puedan existir entre los padres de la persona por nacer, pueden ser variados, teniendo en consideración que esa concepción no fue programado ni esperada por la pareja habitualmente, generando ello, diversas consecuencias en el niño.

Hay padres, que ante la toma de conocimiento de la llegada de un hijo extramatrimonial, toman la decisión de no asumir responsabilidades, no reconociéndolo al momento de nacer, y hasta optando por no tener contacto alguno con la madre ni con el niño, pero existe el padre responsable que aun sabiendo el impedimento de no poder reconocerlo por el simple hecho de que la madre del bebe esta legalmente casada con otra persona y eso impide el poder reconocerlo, existe la responsabilidad, el amor y el deseo de reconocerlo legalmente como su hijo.

En esta circunstancias el hijo solo puede ser reconocido por el varón que esta legalmente casado por la madre y si el no lo desea no lo reconoce, pero lo mas doloroso es que si existe el padre biológico a quien por tal causa no puede consumir su deseo de reconocer a su hijo y la vida del niño procreado cambia de un día a otro.

Se desarrolla, y si es posible en algunos casos, comienza su etapa de educación de interacción social, con la condición que en cuanto tenga el certificado de nacimiento lo entregara para hacerlo constar legalmente como estudiante regular, utilizando un nombre y apellido, que legalmente no esta inscrito en el Registro Civil y que por costumbre y de pequeño ha usado, pudiendo ser que no aparezca con nombre de la noche a la mañana, sin identidad, sin nacionalidad, frustrando sus estudios y limitándolo a poder continuar con sus estudios por falta de nombre y apellido o sea de identidad.

Nadie puede discutir el derecho del padre a reconocer su hijo, pero también debemos tener en consideración, como repercute en la vida del niño la ausencia del nombre y



apellido y en su defecto el cambio de nombre de forma inmediata en su interacción con la sociedad.

Estas son algunas de las diferencias que existen entre el hijo nacido dentro el matrimonio y el hijo nacido extramatrimonial:

El hijo fuera de matrimonio no goza de presunción de paternidad y no puede gozarla por norma general, porque el hijo de mujer casada concibe con hombre diferente a su marido debe desvirtuar la presunción de legitimidad y porque la mujer soltera que concibe con hombre con quien no tiene pareja estable debe encontrar la paternidad.

El hijo de matrimonio tiene derecho desde el momento mismo del nacimiento a llevar como primer apellido el de su padre.

El hijo extramatrimonial no tiene ese derecho, salvo reconocimiento al momento de la inscripción en el registro civil.

El hijo de matrimonio tiene derecho a impugnar la presunción de paternidad.

El hijo extramatrimonial no tiene ese derecho por no estar beneficiado con la presunción.

El hijo de matrimonio no tiene acción para impugnar el reconocimiento.

El hijo extramatrimonial si.

El hijo de matrimonio estará desde el nacimiento bajo la patria potestad de ambos padres, salvo que sea hijo póstumo.

El hijo extramatrimonial, en principio, solo esta bajo la patria potestad de la madre y así puede permanecer toda la vida.

La madre del hijo de matrimonio debe aceptar desde el principio, por presunción legal, que el padre de su hijo es su marido.



La madre de hijo fuera de matrimonio puede ocultar por toda la vida quien es el padre de su hijo.

El hijo de matrimonio, desde el momento mismo en que fallece su padre, tiene derecho a reclamar la herencia.

El hijo extramatrimonial, si no está reconocido debe librar batalla jurídica.

El hijo extramatrimonial, si no está reconocido debe librar batalla jurídica, primero para que declare su paternidad y luego para reclamar sus derechos de herencia.

Se puede enriquecer mas considerablemente si se sigue comparando todas las relaciones de familia y societarias de una y otra clase de hijos.

Luego de comentar rápidamente los efectos de los hijos no reconocidos extramatrimonialmente y hacer esta comparación de las diferencias de los mismos; el ciudadano considera que no es contrario a la dignidad humana el uso de la expresión legítimo para referirse a los hijos matrimoniales, por cuanto ya no existe la denominación de descendientes ilegítimo, algo que no es humano.

### 3.1. Efectos

#### 3.1.1. En la doctrina

En virtud que en nuestra legislación no existe nada que nos pueda orientar en la doctrina se hizo un pequeño hallazgo de los efectos que se sufren en otras sociedades y encontramos.

Las Academias de Jurisprudencia Hispanoamericanas comparten una tradición común a la nuestra. Los mismos valores y principios fundamentan e inspiran nuestros ordenamientos jurídicos.

De la tradición griega y romana, hemos heredado el sentido del logos como razón universal de orden y coherencia, y la prudencia o sofrosine, virtud que se caracteriza por la adecuada y cautelosa reflexión, que debe ser previa a cualquier decisión normativa.



A los juristas, compete profundizar el ámbito de la realidad que protege y garantiza el ejercicio de los derechos, en el respeto a la dignidad del hombre como fin en si mismo y nunca como medio para otros fines, según la máxima kantiana.

La Sociedad Española de Biojurídica y Bioética, bajo la tutela de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación Asturiana, está a la disposición para colaborar en la formulación y desarrollo de este nuevo derecho que afecta a la propia vida, esencia del hombre y a los caracteres constitutivos de la Humanidad como especie: el derecho a la identidad personal.

El protocolo de cooperación entre las distintas Academias Hispanoamericanas y Españolas de Legislación, puede ser el instrumento adecuado para su estudio.

Los trabajos, ideas, propuestas o sugerencias de vida, servirán para redactar, conjuntamente, los puntos que afectan al ser humano o persona proyecto de UNESCO, en el sentido de ampliar la protección del genoma humano.

Especialmente en cuanto se refiere al hábitat natural que al hombre le es propio, sobre todo, en las primerísimas etapas de su desarrollo. Como hemos visto, las modificaciones del entorno pueden ser determinantes de los caracteres específicos que le caracterizan como humano.

El texto de la comunicación presentada por una autora en representación de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación Asturiana en el Encuentro de Reales Academias Hispanoamericanas, plantea efectos que causan problemas que afecta en masa a su sociedad.

Consciente del peligro que se cierne sobre el presente y futuro de la Humanidad, el Director General de UNESCO, D. Federico Mayor Zaragoza, ha creado un Comité Internacional de Bioética -CIB-, que deberá elaborar un Instrumento Internacional para la protección del genoma humano.



La UNESCO, al asumir su responsabilidad en materia de educación, formación e información, favorece la toma de conciencia de la sociedad ante los retos de la genética y la anima a participar en este amplio debate.

El CIB está constituido por una serie de personalidades del mundo científico, jurídico y cultural que acaba de celebrar su Segunda Sesión los días 20 a 22 de septiembre del año 2008, en París, en la que participaron expertos en bioética.

Hasta ahora, ha dedicado preferentemente la reflexión ética a aspectos científicos tales como diagnóstico y test genético, despistaje y terapia génica, utilización de organismos genéticos modificados, experimentación en seres humanos, con el fin de dar seguridad jurídica como la ley lo establece en su máxima Ley al ser humano con respecto a la identidad humana y no al desamparo de madre o padre de los hijos.

El CIB ha redactado un Proyecto de Declaración sobre la Protección del Genoma Humano, en el cual se proclama el genoma humano como patrimonio común de la especie humana.

Esto quiere decir que en otros países de América están implementando la ciencia como un medio alternativo para darle identidad civil al menor de edad o a la persona desamparada que sufre el efecto de adquirir una paternidad segura.

Con esto podremos decir que en Guatemala se puede utilizar el examen de ADN no solo para exigir la paternidad si no también para hacerla constar de buena fe, cuando el padre manifiesta ser el verdadero padre con el ánimo de reconocimiento legal y

verdadero, dejando a un lado que se decida por otra persona que quizás nunca impugne la paternidad de un hijo que no es de él y fue concebido extramatrimonial.



Además, en el Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos reconoce el derecho de todo niño sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado.

La aplicación de esta disposición entraña, por consiguiente, la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además las medidas que los Estados deben adoptar, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto.

A menudo, los informes presentados por los Estados Partes parecen subestimar esta obligación y proporcionar datos insuficientes sobre la manera en que se garantiza a los niños el disfrute de su derecho a recibir protección especial.

El Pacto reconoce a los niños, y que estos gozan, en cuanto individuos, de todos los derechos civiles enunciados en él. En algunas disposiciones del Pacto, al enunciar un derechos, se indican expresamente a los Estados las medidas que deben adoptarse para garantizar a los menores una mayor protección que a los adultos.

De este modo, podemos tratar algunos temas que protegen a los menores y que si existen normas en lo que respecta al derecho a la vida, no puede imponerse la pena de muerte por los delitos cometidos por menores de 18 años.

Se les priva legalmente de su libertad, a los menores detenidos estarán separados de los adultos y tendrán derechos a ser llevados ante los tribunales de justicia para su enjuiciamiento. Los jóvenes condenados estarán sometidos a un régimen penitenciario separado de los adultos y adecuado a su edad y condición jurídica con el fin de favorecerlos en su reforma y readaptación social.

En otros casos se garantiza la protección de los niños mediante la posibilidad de restringir a su respecto, siempre que la restricción esté justificada, un derecho reconocido en el Pacto, como es el caso del derecho a la publicidad de toda sentencia civil o penal en relación con lo cual se permite hacer una excepción cuando el interés del menor lo exija.



Sin embargo, en la mayoría de los casos, las medidas que deben adoptarse no están explícitas en el Pacto y es cada Estado el que debe determinarlas en función de las exigencias de protección de los niños que se encuentran en su territorio al amparo de su jurisdicción.

El Comité observa a este respecto que esas medidas, aun cuando estén destinadas en primer término a garantizar a los niños el pleno disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto, pueden también ser de orden económico, social y cultural.

Por ejemplo, deberían adoptarse todas las medidas posibles de orden económico y social para disminuir la desprotección paterna, la mortalidad infantil, eliminar la malnutrición de los niños y evitar que se les someta a actos de violencia o a tratos crueles o inhumanos o que sean explotados mediante trabajos forzados o la prostitución; o se les utilice en el tráfico ilícito de estupefacientes o por cualquier otro medios.

En la esfera cultural, deberían adoptarse todas las medidas posibles para favorecer el desarrollo de la personalidad del niño e impartirle un nivel de educación que le permita disfrutar de los derechos reconocidos en el Pacto.

En particular la libertad de opinión y de expresión, que mientras se estabiliza su situación de identidad en la sociedad pueda ser favorecido el menor en su desarrollo personal respaldando su seguridad por el Estado.



El Comité desea señalar a la atención de los Estados Partes la necesidad de que en sus informes incluyan datos sobre las medidas adoptadas para garantizar que el niño no participe de manera directa en los conflictos de la sociedad, provocada por la diversidad de problemas que puede sufrir un menor desprotegido.

Todo niño, debido a su condición de menor, tiene derecho a medidas especiales de protección. No obstante, el Pacto no precisa el momento en que se alcanza la mayoría de edad. Esa determinación incumbe al Estado Parte, a la luz de las condiciones sociales y culturales pertinentes.

Los Estados deben indicar en sus informes la edad en que el niño alcanza la mayoría de edad en los asuntos civiles y asume la responsabilidad penal.

A este punto, era donde quería llegar. De acuerdo con el Pacto, debe otorgarse protección a los niños sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o con alguna capacidad diferente.

El Comité observa a este respecto que, mientras que la no discriminación en el disfrute de los derechos previstos en el Pacto se deriva también, para los niños, del Artículo 2 y su igualdad ante la ley, del Artículo 26, la cláusula no discriminatoria del Artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos se refiere de manera concreta a las medidas de protección previstas.

Los informes de los Estados Partes deben indicar la forma en que la legislación y la práctica garantizan que las medidas de protección tengan por objeto eliminar la discriminación en todas las esferas, incluido el derecho sucesorio, en particular entre niños nacionales y extranjeros entre hijos legítimos e hijos extramatrimoniales.

La obligación de garantizar a los niños la protección necesaria corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado.



Aunque, el Pacto no indique cómo se ha de asignar esa responsabilidad, incumbe ante todo a la familia, interpretada en un sentido amplio, de manera que incluya a todas las personas que la integran en la sociedad del Estado Parte interesado, y especialmente a los padres, la tarea de crear las condiciones favorables a un desarrollo armonioso de la personalidad del niño y al disfrute por su parte de los derechos reconocidos en el Pacto.

No obstante, puesto que es frecuente que el padre y la madre ejerzan un empleo remunerado fuera del hogar, los informes de los Estados Partes deben precisar la forma en que la sociedad, las instituciones sociales y el Estado cumplen su responsabilidad de ayudar a la familia en el sentido de garantizar la protección del niño.

Por otra parte, en los casos en que los padres falten gravemente a sus deberes o maltraten o descuiden al niño, el Estado debe intervenir para restringir la patria potestad y el niño puede ser separado de su familia cuando las circunstancias lo exijan.

En el caso de disolución del matrimonio deben adoptarse medidas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, para asegurarles la protección necesaria y garantizar, en la medida de lo posible, relaciones personales con ambos padres.

El Comité considera útil que los Estados Partes proporcionen información sobre las medidas especiales de protección que han adoptado para proteger a los niños procreados extramaritalmente abandonados o privados de su medio familiar, de su identidad y de sus derechos con el fin de permitir que se desarrolle al igual que en otros casos en que el menor peligrá, condiciones que más se asemejen a las que caracterizan al medio de vida de un menor.

En virtud del párrafo 2 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, todo niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre. A juicio del Comité, debe interpretarse que esta disposición está estrechamente vinculada a la que prevé el derecho a medidas



especiales de protección y tiene por objeto favorecer el reconocimiento de la personalidad jurídica del niño.

El establecimiento del derecho al nombre reviste especial importancia con respecto a los hijos extramatrimoniales. La obligación de inscribir a los niños después de su nacimiento tiende principalmente a reducir el peligro de que sean objeto de comercio, raptos u otros tratos incompatibles con el disfrute de los derechos previstos en el Pacto.

En los informes de los Estados Partes deberían indicarse en detalle las medidas adoptadas para garantizar la inscripción inmediata de los niños nacidos en su territorio.

Debería prestarse especial atención, dentro del marco de la protección que ha de otorgarse a los niños, al derecho enunciado en el párrafo 3 del artículo 24 que tiene todo niño a adquirir una nacionalidad.

Si bien, esta disposición responde al objeto de evitar que un niño reciba menos protección por parte de la sociedad y el Estado como consecuencia de su condición de apátrida o errante, no impone necesariamente a los Estados la obligación de otorgar su nacionalidad a todo niño nacido en su territorio.

Los Estados están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, tanto en el plano nacional como en cooperación con otros Estados, para garantizar que todo niño tenga una nacionalidad en el momento de su nacimiento.

A este respecto, no se admite ninguna discriminación, en la legislación interna, con respecto a la adquisición de la nacionalidad, entre los hijos legítimos y los extramatrimoniales o de padres errantes o por causa de la nacionalidad de uno de los padres o de ambos padres. En los informes de los Estados Partes deberían siempre indicarse las medidas adoptadas para garantizar que los niños tengan una nacionalidad.



### 3.1.2 En la legislación guatemalteca

Se podría decir que en la legislación guatemalteca los efectos de reconocimientos de hijos serian los siguientes:

- La filiación del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá impugnarse por el marido; pero el hijo y la madre tendrán también derecho para justificar la paternidad de aquél. Artículo 202 Código Civil.

- En los casos que se de la infidelidad y surge la figura del adulterio de la madre, el marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso si podrá negar la paternidad probando todos lo hechos que justifiquen la impugnación. Artículo 203 Código Civil.

- Cuando se da la acción del marido y niega la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente, dentro de sesenta días, contados desde la fecha de nacimiento, si está presente; desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente; o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento.

Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este derecho podrán ejercitarlo únicamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido. Artículo 204 Código Civil.

- Además, estamos ante la acción de los herederos, podrán impugnar la filiación, si el hijo fuere póstumo, o si el presunto padre hubiere fallecido antes de transcurridos los sesenta días contados desde la muerte del supuesto padre.



Los herederos deberán iniciar la acción dentro de sesenta días, contados desde que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo de la posesión de la herencia. Artículo 205 Código Civil.

- La equiparación de derechos del hijo extramatrimonial con los hijos procreados en el matrimonio Artículo 209 Código Civil.
- Eventualmente podría llegar a tener derecho de vivir en el hogar conyugal, con el expreso consentimiento del otro Artículo 209 Código Civil.
- Cuando se habla de reconocimiento del padre, cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se prueba con relación de la madre del solo hecho de nacimiento. Artículo 210 Código Civil.
- Con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad. Artículo 210 Código Civil.
- Cuando se habla de reconocimiento de un hijo, se entiende que se trata por parte del padre. Artículo 214 Código Civil.
- Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con que hubiere tenido el hijo. Artículo 215 Código Civil.
- No se permitirá al padre hacer reconocimiento de hijos atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona. Artículo 215 Código Civil.
- La validez jurídica del reconocimiento otorgado por los abuelos en determinadas circunstancias. Artículo 216 Código Civil.
- El varón menor de edad puede perfectamente otorgar el reconocimiento de un hijo



siempre que medie el consentimiento o autorización, según el caso: a) de los que ejerzan sobre el la patria potestad, b) de la persona bajo cuya tutela se encuentre, c) con autorización del juez competente. Artículo 217 Código Civil.

- Una mujer menor de edad, pero mayor de catorce años, la ley le reconoce capacidad civil para reconocer a sus hijos. Artículo 218 Código Civil.

- Una mujer que ha cuidado a un niño como hijo suyo y ha proveído a su subsistencia y educación, tiene derecho a que no lo separen del él. Artículo 219 Código Civil.

- Los derechos del hijo reconocido se puede reducir a tres: a) derecho a la sucesión intestada; b) derecho a alimentos; c) derecho a usar el apellido del padre que los haya reconocido.



## CAPÍTULO IV

### 4. Soluciones a los problemas originados por conflictos de paternidad

La Familia como base de la sociedad es quizá la entidad social mas afectada por la descomposición social y las consecuencias de ese mal comportamiento social golpea directamente a quienes no pueden defenderse por si mismo, es decir, que las personas mayores, para nuestro caso, los padres de familia, toman una determinación y deciden sobre su futuro y sobre el futuro de sus hijos e hijas, lo cual debería en todo caso ser bueno para todos los miembros de la familia, es decir que el padre y la madre siempre van a dar a sus hijos lo mejor, para que éstos, sean buenas personas, útiles a la sociedad, prósperos material y espiritualmente, personas satisfechas de si mismas y conscientes del papel que como miembros de una sociedad les toca desempeñar.

Lamentablemente, en nuestra sociedad se da muy poca importancia al rol que como padres de familia nos corresponde, de allí que están a la orden del día las separaciones, los divorcios, la procreación extramatrimonial, etcétera, con el consecuente abandono de los hijos e hijas, o sea que es muy pobre la conciencia o el conocimiento de los deberes y obligaciones que conlleva la procreación o la formación de un hogar.

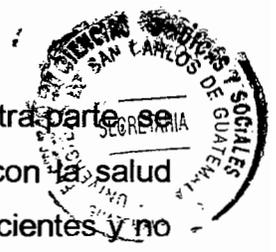
Hogares encabezados por mujeres que han quedado solas para hacer frente a la crianza de sus hijos. Es parte medular del proyecto de impulsar una estrategia centroamericana para fomentar el establecimiento de relaciones de los hombres como padres que contribuyan al cuidado y satisfacción de las necesidades de sus hijos e hijas, el respeto a los derechos de la niñez y la adolescencia, y a la inserción de los menores a la sociedad. Sostuvo que la paternidad es un fenómeno complejo que se puede enfocar en distintos escenarios.

En tanto, la relación de los hombres con sus hijas e hijos está determinada por la forma en que aquéllos viven la sexualidad, ya que frecuentemente se relacionan sexualmente

sin prevenir las consecuencias reproductivas. Asimismo, la participación en el distanciamiento de los hombres en los eventos reproductivos marcará su vínculo o su irresponsabilidad con sus hijas e hijos. El análisis de la relación de los hombres como padres no se puede restringir a la vida dentro de su familia, ya que existen otras condiciones en las que se enfrenta esta relación: en una primera unión, en uniones subsecuentes, en uniones paralelas o “extramaritales”, o en separaciones temporales por migración. Muchos hombres evitan participar en el cuidado y la crianza cotidiana de los menores de edad, a la vez que establecen una enorme distancia emocional con ellos. En otros casos, el padre se encuentra ausente del hogar, ya sea por la migración, la separación marital, o la falta de unión. También se reporta el ejercicio de distintas formas de violencia paterna sobre sus propios hijos e hijas, mientras que otros no aportan los recursos económicos para la satisfacción de las necesidades materiales de sus hijos e hijas.

Se identifican algunas implicaciones sociales de no asumir la paternidad y de vivirla de manera distante, con violencia y sin responder a las necesidades emocionales y económicas de sus hijos e hijas. Ello deriva en la formación de hogares encabezados por mujeres expuestas a desventajas socioeconómicas. A su vez, los hijos quedan propensos al abandono escolar, al trabajo y la explotación de todo tipo, sobre todo la sexual, a la expulsión del hogar para vivir en situación de calle; su involucramiento en la delincuencia; el impacto negativo en su desarrollo psicológico y el establecimiento de uniones tempranas.

En la revisión por país de las legislaciones y los mecanismos de impartición de justicia se advertían avances, por ejemplo, en la búsqueda de equidad entre padres y madres para cumplir con la satisfacción de las necesidades de los niños y niñas. De igual forma, se empiezan a reconocer los derechos de la niñez y la adolescencia. En contraste, se detectan vacíos en las legislaciones y en los códigos; faltan procedimientos que agilicen y apoyen al personal de justicia en la solución de conflictos que involucren los derechos de la niñez y la adolescencia, además de que los funcionarios no han sido capacitados en la perspectiva de género ni son conscientes de



la inequidad que puede expresar la relación del padre con sus hijos. Por otra parte se han emprendido acciones en algunos países de la región relacionadas con la salud sexual y reproductiva, y algunas sobre la paternidad, pero éstas son insuficientes y no tienen alcance nacional. Además, no se cubren todos los aspectos preventivos; en particular, el padre no ha sido considerado como un eje estratégico en los programas y políticas de los países. En relación con la iniciativa, el consultor describió el enfoque conceptual. Así, ésta iniciativa parte de la perspectiva de género, es decir, de la identificación de los mecanismos que generan a la inequidad y las estrategias para combatirla.

La paternidad es una realidad compleja que no debe reducirse a un aspecto de la relación del hombre con sus hijos e hijas, sino que se impone abordarla desde diferentes instituciones y con distintas estrategias. Por el hecho de representar una construcción sociocultural, la paternidad es muy diversa, dentro de una misma sociedad, entre grupos culturales y económicos, inclusive en un individuo a través de su vida.

En consecuencia, se propone la colaboración interinstitucional, intersectorial y regional para poder avanzar en la transformación de la paternidad específicamente en el reconocimiento de los hijos procreados extramaritalmente. El último eje conceptual de la iniciativa se centra en los derechos de la niñez y la adolescencia, cuya violación por los hombres es muy frecuente en el propio hogar. Se propuso como objetivo general de la iniciativa de paternidad para Centroamérica fomentar relaciones de los hombres como padres que contribuyan a la satisfacción de las necesidades y ayuden a la inserción social de sus hijas e hijos, en un marco de respeto a los derechos de la niñez y adolescencia.

Los objetivos específicos de la iniciativa consisten en impulsar las transformaciones sociales en el plano institucional y comunitario, tanto en las prácticas como en las normas y los valores. En ese sentido, se debe promover una nueva cultura de la paternidad mediante representaciones colectivas que resten legitimidad a los



estereotipos y generen otra relación de los hombres como padres. Esta plataforma exige la realización de los cambios legislativos pertinentes que sostengan y legitimen las acciones sobre paternidad. La iniciativa comprende acciones de alcance regional que involucren la colaboración entre países desde distintos sectores, ya sea en las instancias regionales existentes o creando otras nuevas, que vinculen a las universidades al sector salud y al de educación, a las instancias judiciales, etc. En el plano nacional, se debe movilizar a cada sector e impulsar la colaboración interinstitucional para desarrollar programas que cubran a la población de zonas rurales y urbanas.

Se contempla que los hombres se involucren en la prevención de embarazos no deseados; participen de manera activa en la vigilancia del embarazo, el parto y el postparto; presten reconocimiento legal a aquellos hijos e hijas que procrearon extramaritalmente y se dediquen más al cuidado y crianza de los niños y niñas, la satisfacción de sus necesidades básicas y afectivas; aporten el sustento económico de sus hijos e hijas, tanto en el hogar como mediante las pensiones de alimentos y desarrollen la convivencia cotidiana.

Se deben de considerar los problemas y las posibles soluciones a la separación temporal y definitiva del padre; el apoyo para asegurar a los hijos e hijas su permanencia escolar; la participación del hombre como padre en la postergación del trabajo infantil; la erradicación de la violencia paterna; la protección de niños, niñas y adolescentes y el respeto a los derechos de la niñez y adolescencia. También se reconoció la relevancia de trascender el enfoque de salud reproductiva y dirigir acciones en aspectos como el cuidado y la crianza, la aportación económica y el papel de los hombres en el desarrollo de sus hijos e hijas.

El tema de la paternidad responsable como centro de una iniciativa que promueve el desarrollo social permite reflexionar sobre la importancia de asumir constructivamente la relación como padre para el desarrollo de los infantes y adolescentes. El impacto de una iniciativa sobre el reconocimiento extramatrimonial repercutirá fundamentalmente



en preservar el interés de los niños, quienes en esta relación con el hombre ~~sufren las~~ consecuencias negativas o bien se benefician directamente del apoyo ~~en~~ involucramiento afectivo, la protección y el respeto de sus derechos por parte del padre. Así, se debe abrir una convocatoria para que los hombres que apoyan el desarrollo y la satisfacción de las necesidades de los menores de edad promuevan esa cultura entre los demás hombres. En otras palabras, conviene impulsar el involucramiento positivo más que culpabilizado de los hombres. Se argumentó en el sentido de subrayar en las metas el establecimiento de relaciones familiares exentas de daño psicológicos y efectos negativos en la sociedad al no estar legalmente reconocido el niño, ya que ésta es uno de los problemas más graves en la sociedad, que se manifiesta en la conducta masculina en el interior de la familia.

La participación económica del padre con los hijos que convive, sin que se olvide el problema de las pensiones alimentarias cuando los hombres ya no viven con ellos, así como su contribución económica cuando se separan temporalmente. Se recalca la necesidad de instaurar mecanismos de organización y procedimientos legales para permitir que se cumplan las demandas de pensiones alimentarias

Se reiteró la necesidad de rescatar la visión de los derechos de la niñez y la adolescencia, ya que en gran medida el interés de los programas se ha enfocado más a los adultos. Y a la transformación sociocultural hacia relaciones más equitativas registrará un gran avance si se logra el reconocimiento de los niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho.

Se comentó que el padre puede ser un agente fundamental para defender los derechos de la niñez y la adolescencia. En la actualidad, uno de los problemas más graves es que los padres no sólo desconocen los derechos de sus propios hijos, sino que ellos mismos atentan contra esos derechos, por lo que es necesario promover su defensa.

Se sugirió que en la iniciativa se incorporaran los aspectos relacionados con la ciudadanía, o sea, que se impulsara la perspectiva de que todos los individuos, sin

importar su edad, son sujetos de derecho. El género como dimensión fundamental de la organización social es un eje conceptual de la iniciativa, lo que implica mostrar en todas las acciones los costos que para las mujeres, los menores de edad y los propios hombres arrojan las formas masculinas de relacionarse, específicamente en el terreno sexual, reproductivo y con los hijos e hijas.



El caso que nos ocupa se ve con preocupación que nuestra legislación en su afán de sostener una relación conyugal insostenible, castiga a quien nada debe.

A continuación propongo algunas soluciones

-Al desintegrarse el hogar debe regularse con mayor objetividad lo relativo a la situación de los hijos e hijas nacidos de una segunda unión.

-Que el ente encargado de legislar observe la necesidad de dar más protección a estos menores, pues el futuro de los menores se encuentra en la institución social de la familia

-Es necesario adecuar la legislación referente al reconocimiento de los menores de edad.

-Nuestra legislación civil actual no le permite al padre reconocer hijos de distinta maternidad

-El Estado tiene la obligación constitucional de ofrecer soluciones a los problemas sociales mediante la creación de una legislación familiar más flexible.

-Que gocen de igual manera de bienestar y protección de los hijos menores procreados fuera del matrimonio como los que son dentro del matrimonio

4.1. Propuesta de reformar el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil  
Decreto Ley 106



La integración familiar esta basada en la institución denominada matrimonio, el Estado, de conformidad con nuestra constitución Política, esta obligada a velar por su protección a través de disposiciones legales pues el matrimonio es el génesis de la familia, la cual se complementa con uno de los elementos más importantes o sea los hijos, quienes tienen derecho a tener un hogar, es decir una familia, compuesta del padre y la madre, donde puedan encontrar calor, amor, educación, alimentación, protección, orientación, ayuda, respaldo.

En ese sentido legal y moralmente el matrimonio tiene fines que cumplir que son, respecto de los hijos, los mencionados en el párrafo anterior, los cuales ya no se cumplen cuando los matrimonios han fracasado y la esposa ha formado nuevo hogar con persona diferente de su esposo, a quien por disposición de la ley le es prohibido hacer el reconocimiento de sus hijos, por el hecho de que la mujer con quien ha procreado es casada con otro hombre.

Esta situación es muy común en nuestro país, por lo que el Estado, quien constitucionalmente esta obligado a proteger también a los menores, debe buscar la fórmula que permita al padre el ejercicio de su derecho a reconocer a su hijo, sin importar que la madre sea una mujer casada con otra persona, siempre y cuando se tienen ciertos requisitos, puesto que lo último que se pueda desear es que se cree una situación de anarquía en que pueda salir perjudicada la sociedad, sino por el contrario se trata de dar una solución viable a un problema por demás arraigado en nuestro país.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, se ha hecho mención a los derechos y obligaciones nacidas de la relación familiar, pero en el caso de que el hijo no haya sido reconocido, no tiene ningún derecho u obligación legal respecto del padre, ni el padre obligación o derecho legal alguno respecto del hijo, ya que la ley no obliga ni concede derechos que no estén expresamente consignados o reconocidos.



Por otro lado la ley, debe proteger a la pareja que vive en armonía y cumplimiento con los fines del matrimonio, es decir cuidando, protegiendo, alimentando y educando a sus hijos, pues aún cuando el padre no esta casado con la madre lo que se pretende es que de los hogares surjan hombres y mujeres de provecho para el país y no individuos socialmente desadaptados o resentidos.

Del análisis que del presente tema de investigación, es necesario hacerle una reforma el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil.

Dicho proyecto de ley, se propone con el fin de coadyuvar y es el siguiente:

**DECRETO NÚMERO  
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos y que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges y la Paternidad responsable.

**CONSIDERANDO**

Que el Código Civil, no contempla el caso de la necesidad de la Paternidad extramatrimonial judicialmente por medio de la prueba biológica, es conveniente dictar la disposición legal, con el objeto de reformar dicha normativa.

## CONSIDERANDO

Que las instituciones del derecho civil que regula lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inapelable instituir los procedimientos y asuntos en los cuales tiene competencia los juzgados del ramo de familia



## CONSIDERANDO

En el ejercicio de las funciones que le confieren el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República

## DECRETA

**“REFORMAR DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 215 DEL DECRETO LEY 106 Y SUS REFORMAS, CÓDIGO CIVIL”**

### **Forma en que debe quedar el segundo párrafo del**

**Artículo 215. Reconocimiento separado.** Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo.

No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable. De igual forma se hará cuando el supuesto padre desee reconocer al hijo extramatrimonial y se encuentre imposibilitado para el mismo, lo hará cuando exista acta de separación de cuerpos de la madre con el esposo, presentando certificación del acta al registro Civil del Registro Nacional de las Personas, siempre que el hijo nazca después de los trescientos días de haberse iniciado la separación y cuando se ordene al supuesto padre la prueba del Acido Desoxirribonucleico –ADN–, deberá someterse a la práctica, de dicha prueba en cualquier institución pública o privada nacional, que tenga capacidad de realizarla en su

defecto a instituciones extranjeras de reconocido prestigio, prueba que deberá ser ordenada por juez. Si dicha prueba resultare congruente científicamente con el presunto padre, el Juez ordenará el reconocimiento del hijo nacido extramatrimonial.



**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO:**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO. EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

4.2. Otorgarle derechos por igual a ambos padres, para decidir sobre el reconocimiento del menor de edad y no limitarlo solo a la madre

Corresponde de igual forma a los padres sobrevivientes, el cuidado personal de la crianza, la educación y la autoridad sobre sus hijos. Confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes pudiendo ser legítimamente los padres biológicos y como un hecho de derecho de la naturaleza poder otorgar el reconocimiento en todo buen sentido de la palabra al padre y la madre como un acuerdo reconocerlo de igual magnitud para ambos procreadores del menor por nacer o ya nacido, en este punto se preferirá a los consanguíneos más próximos o sea los legítimos padres.

La crianza en general y masiva que se tiene el resto de la vida de un hijo, el cuidado personal, los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a los padres.

Si el marido y la mujer vivieren separados deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades. Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente los derechos conferidos a los padres en el hecho de reconocerlos como tales extenderán en

ausencia, inhabilidad o muerte de uno de ellos, al otro, y de ambos, corresponde el cuidado personal del hijo menor o incapaz.



Los padres tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.

Los derechos de la personalidad, o derechos personalísimos son las prerrogativas de contenido extramatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal, de las que no puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares, porque ello implicaría un desmedro o menoscabo de la personalidad.

Estos derechos esenciales tienen por fundamento la libertad, independencia, autodesarrollo y realización del ser humano, independientemente de su capacidad para ser titular de derechos subjetivos reconocidos por el orden jurídico positivo, o contraer obligaciones. Se incluyen en esta categoría, el derecho a la vida, a la integridad física, intimidad, a la propia imagen, a la inviolabilidad del domicilio, al honor, y a la dignidad, entre otros.

Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, prohibiendo el empleo de denominaciones discriminatorias relativas a la filiación de una persona.

La Convención de los Derechos del Niño contiene una serie de principios básicos, entre los cuales se encuentra el de *no discriminación* que en este ámbito tiende especialmente a eliminar la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Es deber del padre y de la madre declarar o reconocer a sus hijos menores, en el Registro Civil inmediatamente después de su nacimiento, así como orientarlos en el ejercicio progresivo de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la sociedad.



Los derechos y deberes enunciados, propios de la relación entre padres e hijos, cesan en sentido general cuando el menor llega a la mayoría de edad o se emancipa legalmente.

Es oportuno consignar darle a cada hijo su lugar como lo establece el Artículo 223 número tres y el Artículo 263 desde el punto de vista del hijo, cualquiera que sea su edad, deben respeto a sus padres aun cuando sean mayores de edad y cualquier que sea su estado y condición.

#### 4.3. El derecho a la identidad personal

-¿Qué es la identidad personal?

Entendemos por identidad la calidad de idéntico. La persistencia del ser en su unidad a través de sus múltiples cambios y determinaciones. Tal es, la identidad personal: individualmente nada es otro, el ser es sólo idéntico a sí mismo. Para Ferrater Mora "la identidad en cuanto a mismidad o aquello por lo cual se es uno mismo, alude más bien a la permanencia de la sustancia a través de todos sus cambios; hay entonces una identidad que es continuidad". La manipulación del código genético o la modificación del hábitat, si consiste en un cambio sustancial afecta a la identidad personal. Produce una intromisión en el proceso evolutivo propio de cada individuo.

-El derecho a la identidad personal

El derecho a la identidad personal se desdobra en derecho a la propia herencia genética y derecho al hábitat natural que como ser humano le es propio. Todo



individuo tiene derecho a su identidad personal, que es el núcleo o esencia específica de lo humano. La identidad de un individuo la constituye el genoma en diálogo con el ambiente, porque son los estímulos y respuestas del hábitat quienes descifran el mensaje genético. La biología, proporciona las estructuras que interactúan recíprocamente con el mundo cultural. Éste transmite por instrucciones y aprendizaje, no sólo formas de vida, sino también los elementos que descodifican el mensaje genético.

Cada ser humano tiene una identidad genética que es única, pero el individuo no se puede reducir a sus características genéticas y tiene derecho al respeto a su dignidad, independientemente de sus características.

El genoma de cada ser humano es por naturaleza evolutivo y sujeto a mutaciones que pueden afectar al individuo y a sus descendientes. Las potenciales contenidas en el genoma humano expresan de forma diferente según el ambiente, la educación, las condiciones de vida y el estado de salud de cada individuo.

Con estas manifestaciones me pregunto si queda suficientemente definida la identidad personal, y si queda lo bastante protegido el derecho a la identidad personal. Conviene dilucidar el significado de estos conceptos desde una perspectiva jurídica para determinar y ampliar el ámbito de su defensa y la garantía de su ejercicio.

En los aspectos que más puedan interesar al derecho la genética que es la ciencia de la herencia, que estudia la transmisión de los caracteres físicos y funcionales de los antepasados a los descendientes. El botánico austríaco Gregor Johann Mendel en 1.865, investigando sobre los guisantes descubrió las leyes de transmisión de los caracteres hereditarios.

En 1953, Francis Crick y James Watson descubren la estructura química en doble hélice del ácido desoxyribonucleico (ADN) que marcó el verdadero nacimiento de la genética. A partir de los años 70 las nuevas técnicas permiten penetrar cada vez más



en el misterio de cerca de 100.000 genes portadores de las características de la especie humana y de la herencia de cada uno de los individuos. Los genes son responsables de las funciones de nuestro organismo y, por desgracia, también a veces, de las disfunciones y enfermedades genéticas.

Dentro de los llamados derechos de tercera generación, propios del llamado Estado de Cultura, viene cobrando vigencia lo que se ha denominado *derecho a la identidad personal*, entendido como el que tiene todo ser humano a ser uno mismo, en su compleja y múltiple diversidad de aspectos.

Una de las facetas más relevantes de este derecho, es el que tiene todo niño a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

-¿Cuál es el hábitat propiamente humano?

El ser humano nace con un grado de inmadurez y dependencia de sus progenitores, no comparable a ninguna otra especie. Su sensibilidad al medio es muy acusada y las respuestas y posibilidades de variación son diversas. La estructura exterior que precisa para ser acogido convenientemente es universal.

Consta de tres elementos: una figura parental masculina, otra femenina, y el sujeto que se encuentra entre las dos para que su código pueda realizarse. Los tres elementos forman el triángulo edípico, que es un biosistema que genera una energía que potencia la capacidad de cada uno de sus miembros.

Ya antes del nacimiento los padres configuran el bebé imaginario que alientan con su entusiasmo e ilusión. El padre con su amor y apoyo a la madre, transmite al hijo vibraciones de bienvenida. Ambos le proporcionan estímulos positivos de acogida y afecto.



El niño, después del nacimiento, emprende el proceso de organización de su identidad en el ámbito de amor y comprensión creado por sus padres. La presencia femenina y masculina son insustituibles como referencias de su ego.

El ego es el centro organizador de su conciencia que impulsa el desarrollo de su personalidad en un clima de equilibrio y armonía. Sus padres le transmiten en forma de pautas de conducta positivas, los problemas y tensiones que han resuelto en su propia biografía. Le transmiten también disfuncionalmente las secuencias negativas de los que no han podido resolver.

-Modificación del hábitat natural

Si el entorno familiar se desvía sensiblemente de lo que se considera un clima familiar adecuado, la estructura potencialmente normal del código genético verá frustrada su expresión.

La clínica ha demostrado las graves anomalías que ocasionan en el desarrollo de la persona tales perturbaciones: interrupción del crecimiento, enfermedades somáticas, neurosis, psicosis, drogodependencias, delincuencia, que aparecen en mayor medida si coinciden con una cierta predisposición.

Desde Freud se ha descrito la patología conocida con el nombre de personalidad doble o personalidad múltiple. Comienza en la primera infancia y persiste en forma más o menos interrumpida durante toda la vida.

Los factores etiológicos que la causan son traumas psíquicos o físicos intensos, climas de extrema ambivalencia afectiva, y los conflictos y confusiones de las identificaciones; son también elementos instrumentales en el caso de desdoblamiento.

#### 4.4. Dimensión del derecho a la identidad personal

El concepto de identidad personal tiene un aspecto estático y otro dinámico, **y es más amplio, que el normalmente aceptado, restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil).**

Conocer cual es su específica verdad personal es, sin duda, un requisito para la dignidad de la persona, para su autodeterminación, y está íntimamente vinculada a la libertad.

El llamado aspecto dinámico del derecho a la identidad se funda en que el ser humano, en tanto unidad, es complejo y contiene una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológica, religiosa o política, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los otros.

#### 4.5. Protección jurídica del derecho a la identidad personal

Así como se reconoce que toda agresión a los derechos personalísimos, aunque estos sean de contenido extrapatrimonial, genera derecho al resarcimiento, y consecuentemente, merecen tutela preventiva, no es imaginable dejar indefensa a la persona frente a una agresión de la magnitud que adquiere aquella que niega o desnaturaliza "su verdad histórica .

En consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano. La identidad personal hace a la personalidad, como la libertad o la vida.





El sistema legal para la protección de la identidad filiatoria es extenso e inclusive casuístico. Permite la investigación de la paternidad y maternidad aunque con restricciones, con lo cual deja abierta la posibilidad de una reivindicación filiatoria en caso necesario.

No obstante, en algunos aspectos es conservadora e inclusive justifica los registros de menores hechos por hombres a quienes en la realidad no les corresponde la identidad filiatoria, genética y biológica de dichos hijos.

Abundando en el tema, Chieri y Zannoni, establecen que: la identidad personal en referencia a la realidad biológica, trata de asegurar a toda persona su derecho a conocer su origen biológico, es decir su pertenencia a determinada familia y, consiguientemente, a obtener el emplazamiento en el estado de familia que de acuerdo con ese origen biológico le corresponde.

La identidad genética se refiere al patrimonio genético heredado de sus progenitores biológicos, o sea a su genoma.

El patrimonio genético heredado a través de los cromosomas, que son portadores de los aproximadamente cien mil genes con que cuenta el ser humano, establece la identidad propia e irrepetible de la persona.

La identidad filiatoria es la que resulta del emplazamiento de una persona en un determinado estado de familia, en relación a quienes aparecen jurídicamente como sus padres.

Está habitualmente en concordancia con la identidad genética. Pero puede no estarlo. Así, por ejemplo quien se dice el padre extramatrimonial de un hijo que, a la sazón, esta emplazado en el estado de hijo matrimonial no puede accionar impugnando la paternidad del marido por carecer de legitimación activa.

Puede suceder, pues, que por ausencia de esta legitimación para obrar fundada en razones de política jurídica, la identidad filiatoria no coincida con la identidad genética.



Otro tanto sucedería si alguien reconoce espontáneamente el hijo de una mujer sin ser el padre, fuere por error o por cualquier otra circunstancia.

También la dicotomía se hace particularmente presente en los casos de fecundación asistida con gametos de dador en que existe un aporte biológico que no corresponde a la identidad filiatoria que atribuirá la ley al nacido.

#### 4.6. El derecho a conocer a sus padres

Como una faceta del derecho de todo ser humano a conocer su propia historia, destacamos el derecho a saber quienes fueron sus padres. Además del actual reconocimiento constitucional nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Artículo 11), consagra el derecho de todas las personas en la Provincia, a conocer la identidad de origen.

También el derecho a la identidad de las personas; asegura su identificación en forma inmediata a su nacimiento, con los métodos científicos y administrativos más eficientes y seguros, aclarando que en ningún caso la indocumentación de la madre es obstáculo para que se identifique al recién nacido.

Y especialmente dispone que debe facilitarse la búsqueda e identificación de aquellos a quienes les hubiera sido suprimida o alterada la identidad.

A tal fin, asegura el funcionamiento de organismos estatales que realicen pruebas inmunogenéticas para determinar la filiación y de los encargados de resguardar dicha información.



En consonancia con estas garantías, se establece que la Ciudad facilita la búsqueda de información sobre personas desaparecidas antes del 10 de diciembre de 1983 y de las que se presumieren nacidas durante el cautiverio materno.

#### 4.7. Responsabilidad del no reconocimiento espontáneo de la filiación

La ley civil tiende a que todo hijo sea reconocido, al conferir el derecho a investigar su filiación, ejerciendo las acciones de reclamación de ella.

Por otro lado el principio de igualdad en la responsabilidad paterna, nazcan los hijos dentro o fuera del matrimonio, sólo puede ser asegurado si se facilita y apoya la determinación de la filiación extramatrimonial, y desde el momento en que el hijo es engendrado, nace una filiación biológica y el respectivo derecho a que en el momento oportuno sea revelada tal filiación biológica, de modo de poder ostentar una filiación jurídica.

Tratándose de una filiación extramatrimonial, tal derecho no se satisface con gozar solo de filiación materna o paterna, sino que también tiene derecho a gozar del apellido que resulte de ella. Por ello la filiación extramatrimonial no reconocida espontáneamente es reprochable jurídicamente, ya que el deber de reconocer al hijo, es un deber jurídico, aunque el reconocimiento como acto jurídico familiar sea voluntario.

El nexo biológico implica responsabilidad jurídica, y quien, por omisión, elude su deber jurídico de reconocer la filiación, viola el deber genérico de no dañar y asume responsabilidad por los daños que cause a quien tenía derecho a esperar el cumplimiento de ese deber jurídico.

El avance de la ciencia, con el uso de los modernos métodos permite acreditar el nexo biológico con gran certeza superando generalmente al 99,% de probabilidad diagnóstica, y si se trata de posibilidad de exclusión podría alcanzarse el 99,9%.



Con estos antecedentes la jurisprudencia nacional ha otorgado derecho al hijo no reconocido para reclamar resarcimiento por el daño sufrido, considerando que debe tener por acreditado el perjuicio por la sola comisión del hecho antijurídico, consistente en la negativa a reconocer el hijo propio.

Primero, el tiempo de vida del menor que sufrió, esto se sobreentiende, por no haber tenido un apellido paterno.

Digo que se sobreentiende por que el daño moral y sus consecuencias libera de la carga de la prueba en este caso al menor, en la figura de su madre.

Segundo, por no haber sido considerado en el ámbito de las relaciones humanas como hijo de su progenitor.

Es decir que por el hecho de no haber sido reconocido por su padre biológico, el menor estuvo ajeno al seno de la otra mitad de su familia.

Privado de interrelacionarse con sus abuelos, tíos, y demás parientes de su línea paterna por una causa que no le competa, de forma unilateral y discriminatoria.

En términos sencillos, su derecho-el del menor-a tener una familia en el sentido amplio que nuestra Constitución promueve, fue vulnerado y pisoteado sin misericordia por la sociedad.

No se trata del resarcimiento por las carencias afectivas que pudo hallar, en esos años, frente a su progenitor, ya que ello pertenece al aspecto espiritual de las relaciones de familia, sobre el cual el derecho de no actuar, salvo que trasciendan en determinadas conductas como son: por ejemplo: el abandono que permitiría accionar por privación de la patria potestad, la falta de asistencia que permitiría demandar alimentos, las injurias entre cónyuges que daría lugar al divorcio para que el niño pueda nacer nuevamente pero esta vez con una identidad social.



-Factor de atribución de la responsabilidad.

La ponencia versa sobre el factor de atribución de la responsabilidad por la reparación de los daños y perjuicios que padece el hijo como consecuencia del no reconocimiento de su filiación por parte de su padre.

Se probó en conclusión que la obligación de responder por el daño que padeció el hijo como consecuencia del no reconocimiento por parte de su padre es siempre de atribución subjetiva y deriva de la negativa injustificada de éste a procurar la determinación de su paternidad frente al conocimiento de la existencia del hijo y de la posibilidad de que sea suyo. En el caso de una relación concubinaria ese conocimiento se presume; en los demás supuestos deberá ser acreditado por quien reclama el resarcimiento de los daños. Su disidencia por entender que la causal es objetiva dado que la culpa surge del hecho mismo de la relación sexual.

#### 4.8. El deber o derecho de la madre

Dado el emplazamiento de la madre, como representante legal y necesaria de su hijo, y el requisito de su consentimiento expreso para que el Ministerio Público reclame la filiación de los menores inscritos como de padre desconocido, es necesario que también pese sobre la madre el deber de permitir a su hijo o hija conocer su verdadera identidad.

El respeto al derecho de todo ser humano a conocer su origen, implica que la madre sea colaboradora activa y oportuna. No puede diferirse a la época en que el hijo pueda accionar por filiación por sí mismo.

El cercenamiento de parte de su identidad, por noble que pueda parecer la actitud de la mujer que resuelve ser madre a pesar de la censurable conducta de su co-engendrante, causará un daño irreversible en una persona que crezca sin poder ejercer todos los derechos y atributos derivados de su estado de familia.



En el difícil conflicto entre dos derechos personalísimos de elevada jerarquía como son el derecho a la intimidad de la madre, y el derecho a la identidad del menor, deben conciliarse ambos aspectos teniendo en cuenta el interés superior del niño.

La madre, al ser la representante necesaria del menor incapaz, está emplazada de modo tal que su conducta es decisiva para que el niño no reconocido por su padre pueda ejercer su derecho a conocer su verdadera historia, como hemos sostenido en otras ocasiones.

En consecuencia, existe obligación legal de la madre del hijo no reconocido de informar el nombre del padre e impulsar su reconocimiento forzoso.

A los efectos de conciliar el derecho de la madre a no afrontar situaciones quizás dolorosas para ella, cuando existan razones justificadas como podrían ser una violación, o circunstancias similares, podría legitimarse procesalmente al niño a requerir un tutor especial ad-litem, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público.

## CONCLUSIONES



1. Al no permitir el Artículo 215 en su segundo párrafo del Código Civil que un hombre reconozca a su hijo procreado con mujer casada con otra persona, se violan derechos de la niñez, como el de filiación paternal, alimentos, sucesión, derecho a una familia, entre otros.
2. El Estado de Guatemala no implementa métodos eficientes y seguros tanto legales, administrativos como científicos, para dar seguridad jurídica en la identidad de sus ciudadanos nacidos en relaciones extramatrimoniales. Y evitar que el menor sufra por falta de identidad por no poder tener el apellido paterno biológico.
3. Al Permitir el reconocimiento de menor de edad por parte del padre biológico, se aseguran los derechos de los menores y las obligaciones paternas, dando con ello seguridad y tranquilidad al hogar.
4. De permitir el reconocimiento paterno de un menor de edad concebido extramatrimonialmente incidiría socialmente en la vida del menor, evitándose discriminación por el hecho de contar únicamente con su apellido materno.
5. El reconocimiento de hijos procreados extramatrimonialmente, más que un deber legal es una obligación moral y ética del padre biológico; sin embargo, dicha posibilidad se ve impedida por la forma en que está redactado el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil.



## RECOMENDACIONES



1. Por ser la familia el génesis primario y fundamental en la sociedad, el Estado de Guatemala debe propiciar soluciones a los padres que no pueden reconocer a sus hijos con mujer casada con otra persona, estableciendo una legislación familiar más flexible, orientada a permitir dicho reconocimiento paternal.
2. Al reconocerse legalmente la separación de cuerpos entre conyugues, es viable que la mujer pueda procrear hijos con otro hombre, a quien no se le puede vedar el derecho de reconocer a los hijos que procee con ella, por lo que es necesario que el Congreso de la República de Guatemala cree una ley específica uniforme y coherente en su texto y contexto.
3. La utilización de la prueba Desoxirribonucleico –ADN-, es fundamental para disipar cualquier duda que surja en cuanto al padre biológico, por lo que el Estado debe facilitar el acceso a dicha prueba, creando una dependencia pública especializada, y de forma gratuita con el fin que el registro tenga la suficiente certeza jurídica del reconocimiento.
4. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil en el sentido que el padre biológico pueda reconocer a su hijo no importando si es con madre casada, con lo cual se garantiza la verdadera filiación paternal y se evita exponer a niño o niña a una discriminación, por el hecho de contar solo con un apellido.



## BIBLIOGRAFÍA



BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil.** Puebla. Editorial José M. Cajica. Jr. Puebla, 1946.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil.** Madrid. Instituto Editorial Reus, 1941.

COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general del derecho civil.** (s.l.i.) Editorial Uteha, 1942

CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio.** Guatemala. Editorial tipografía el Progreso, 1880

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** (s.l.i.) Tomo II, Décima Edición, Editorial Heliasta S.R.L. (s.f.)

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** (s.l.i.) Editorial Heliasta S.R.L. (s.f.)

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil.** Madrid. Institutos de estudios políticos, Talleres Tipografía Gráficos Gonzáles, 1956

ENGELS, Federico. **El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado.** Buenos Aires. Editorial Claridad, 1957.

ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación jurisprudencia.** Paris. Eugenio Maillefert y compañía, (s.e.), 1968.

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid. Editorial Revista de derecho privada, 1959

FONSECA, Gautana. **Curso de derecho de familia.** Tegucigalpa. Editorial Imprenta López y Cias. (s.f.)

LEHMANN, Heinrich. **Tratado de derecho civil.** Madrid. Editorial Revista de derecho privado, 1956.

MAZEAUD, Henry león y Jean. **Lecciones de derecho civil.** Buenos Aires. Editorial Ediciones jurídicas Europa, América, 1959

MESSINEO, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial.** (s.l.i.)  
Ediciones Jurídicas, Europa, América, Buenos Aires, 1954



OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales.** Buenos Aires, República de Argentina. Editorial Eliasta, 1981.

PALLARES, Eduardo. **Derecho civil.** México. Editorial Porrúa, S.A, 1989.

PLANIOL, Mercel y RIPERT, Jorge. **Tratado práctico de derecho civil francés.** la Habana. Editorial Cultural S.A.,.1946.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil.** Madrid. Editorial revista de derecho privado, 1957.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** México. Editorial antigua librería robredo, D.F., 1959.

SALVAT, Raymundo M. **Tratado de derecho civil argentino.** Buenos Aires. Editorial la ley, 1946.

SAYAGUES LASO, Enrique. **Tratado de derecho civil.** Montevideo. Editorial Martín Bianchi Altuna, 1959.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español.** Valladolid España Editorial talleres tipográficos cuest,.1932

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo judicial,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2- 89, 2006 y sus reformas.

**Código Civil,** de Guatemala Decreto Ley 106, 2007 y sus reformas.

**Código Procesal Civil y Mercantil, de Guatemala .Decreto Ley 107 año 2007 y sus reformas**



**Ley de Tribunales de Familia. Congreso de la República de Guatemala. 2006 año 2007 y sus reformas**